

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali**

TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

RAD: 76001400302420210048200

De las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial de los demandados Diego Hernán, Diana Griselda y Jiobany Labrada Machado (Archivos 35 y 36), se corre traslado al extremo demandante por el **término de cinco (5) días** de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Se fija en lista de **No. 12** traslado del día **3 de agosto de 2022** (artículo 110 del C.G.P.) y su traslado empieza a correr el día siguiente.

El Secretario

Firmado Por:
Fabio Andres Tosne Porras
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 024
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7fca9b378962ea950cae7ba3d3e275942b3d8786198d7f642eb5423546c958**

Documento generado en 01/08/2022 11:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTESTACION DE DEMANDA 76001400302420210048200

Patricia Ruiz Cano <patriciaruizcano2@gmail.com>

Mar 21/06/2022 5:04 PM

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Se adjunta documentación relacionada en asunto.

--

Patricia Ruiz Cano
Abogada

*"LA TIERRA CONTINUARÁ SIN TU PRESENCIA,
HAS QUE TU PRESENCIA EN LA TIERRA GENERE VALOR, ACTUA LEGALMENTE".*

Señor Juez

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: Contestación Demanda
PROCESO: Verbal especial de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio
DEMANDANTE: Albany Labrada Machado
DEMANDADO: Oscar Humberto Mejía Ibañez y demás personas inciertas e indeterminadas
RADICACIÓN: 76001400302420210048200

PATRICIA RUIZ CANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.677.759 de Palmira, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 226.539 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la señora **JIOBANY LABRADA MACHADO**, conforme al poder adjunto, estando dentro del término, me permito proceder a contestar la demanda en referencia.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda y solicito se nieguen por inexistencia de presupuestos legales y elementos esenciales para el ejercicio de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO.

Parcialmente cierto, puesto que la descripción exacta del inmueble se encuentra contenida en el correspondiente certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-148642, inmueble que forma parte de la masa sucesoral de la señora **DIOSELINA LABRADA ALVAREZ**.

Patricia Ruiz Cano
Abogada

*"LA TIERRA CONTINUARÁ SIN TU PRESENCIA,
HAS QUE TU PRESENCIA EN LA TIERRA GENERE VALOR, ACTUA LEGALMENTE".*

FRENTE AL HECHO SEGUNDO

No es cierto, la señora ALBANY LABRADA MACHADO, ha intentado por diversos mecanismos apartarse de los presupuestos legales para de mala fe adquirir el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-148642, como lo denota el hecho de que en el año 2004, realizó un presunto acto de venta de derechos herenciales, el cual quedo nulitado dentro del proceso ordinario de simulación con Radicado 2010-0304-001 del Juzgado Septimo Civil del Circuito de Cali, que en fallo del 27 de febrero de 2013, declaró la NULIDAD ABSOLUTA SIMULADA de dicha venta de derechos herenciales, declarando NULA las escrituras que se suscribieron por la demandante en el año 2004 números 2591 y 3508, y volviendo el inmueble a ser parte de la masa sucesoral de la señora DIOSELINA LABRADA ALVAREZ.

FRENTE AL HECHO TERCERO

No es cierto, lo denota el hecho de que mi representada y los demás hermanos afectados tuvieron que adelantar proceso de SIMULACIÓN, por los actos de la demandante.

FRENTE AL HECHO CUARTO , QUINTO Y SEXTO

No es un hecho, es una actuación procesal derivada de los intereses de mala fe señalados.

RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA

Pido que se decreten, practiquen y tengan como pruebas en este proceso, a fin de controvertir los hechos de la demanda, demostrar los hechos de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, las siguientes:

DOCUMENTALES.-

Proceso ordinario de simulación con Radicado 2010-0304-001 del Juzgado Septimo Civil del Circuito de Cali, que en fallo del 27 de febrero de 2013, declaró la NULIDAD ABSOLUTA SIMULADA de dicha venta de derechos herenciales, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-148642.

Patricia Ruiz Cano
Abogada

*"LA TIERRA CONTINUARÁ SIN TU PRESENCIA,
HAS QUE TU PRESENCIA EN LA TIERRA GENERE VALOR, ACTUA LEGALMENTE".*

TESTIMONIALES-

Señor MARCO AURELIO LABRADA MACHADO
Señor DIEGO LABRADA MACHADO

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Invoco en defensa de mí representada, la siguiente excepción de mérito:

CARENCIA DE DERECHO PARA PEDIR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

Fundo esta excepción en el hecho de que en las pretensiones de la demanda propuestas por la actora exponen la mala fe y ausencia de elementos esenciales y presupuestos procesales para la acción.

Por tal razón, pido se declare probada esta excepción y se establezca la responsabilidad del demandante en afectar los intereses económicos de mi representada.

ANEXOS

1. Indicados en acápite de pruebas
2. Poder

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y la suscrita las recibiremos en la carrera 6ª No. 20 - 52 de ciudad de Cali (V).

De la Señor Juez.



PATRICIA RUIZ CANO

T.P. N° 226.539 del C.S de la J.

Patricia Ruiz Cano
Abogada

*"LA TIERRA CONTINUARÁ SIN TU PRESENCIA,
HAS QUE TU PRESENCIA EN LA TIERRA GENERE VALOR, ACTUA LEGALMENTE".*

Correo. patriciaruizcano1@gmail.com
patriciaruizcano2@gmail.com

Patricia Ruiz Cano
Abogada

*"LA TIERRA CONTINUARÁ SIN TU PRESENCIA,
HAS QUE TU PRESENCIA EN LA TIERRA GENERE VALOR, ACTUA LEGALMENTE".*

Señor Juez

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

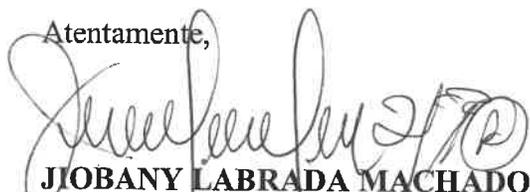
E. S. D.

REFERENCIA: Poder Especial
PROCESO: Verbal especial de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio
DEMANDANTE: Albany Labrada Machado
DEMANDADO: Oscar Humberto Mejía Ibañez y demás personas inciertas e indeterminadas
RADICACIÓN: 76001400302420210048200

JIOBANY LABRADA MACHADO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de firma, respetuosamente me dirijo a usted para manifestarle que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente, a la Doctora **PATRICIA RUIZ CANO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.677.759 de Palmira, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 226.539 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma representación de mis intereses en el proceso en referencia, y consecuente a ello, realice contestación de demanda y me represente en todas y cada una de las actuaciones y gestiones que se adelanten dentro del proceso y dentro de las cuales intervendré como parte demandada.

Confiero a mi apoderada además de las facultades inherentes al otorgamiento del presente poder, contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, todas las facultades especiales para confesar, conciliar, transigir, recibir, presentar pruebas, solicitarlas, tacharlas, solicitar medida cautelar, notificarse, recibir títulos de depósito judicial, cobrar títulos de depósito judicial en bancos, sustituir, reasumir, ejecutar, presentar recursos ordinarios y/o extraordinarios, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedírsele efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general.

Atentamente,



JIOBANY LABRADA MACHADO
C.C. 66.833.893 de Cali (V)
Correo. jilama1129@gmail.com

Patricia Ruiz Cano
Abogada

*"LA TIERRA CONTINUARÁ SIN TU PRESENCIA,
HAS QUE TU PRESENCIA EN LA TIERRA GENERE VALOR, ACTUA LEGALMENTE".*

Acepto,



PATRICIA RUIZ CANO

T.P. N° 226.539 del C.S de la J.

Correo. patriciaruizcano1@gmail.com

patriciaruizcano2@gmail.com

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se presentó escrito de subsanación dentro del término previsto. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, julio 22*5 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1314 Admite Rad No. 76001400302420210048200
Santiago de Cali, julio veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que la presente demanda reúne en principio los requisitos de los artículos 82, 83 y del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos el artículo 375 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- TÉNGASE POR SUBSANADO** el libelo demandatorio.
- 2.- ADMITIR** la presente demanda **verbal especial de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio**, promovida por **Albany Labrada Machado** en contra de **Oscar Humberto Mejía Ibañez** y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a prescribir.
- 3.- DECRETAR** la inscripción de la presente demanda en el folio correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. **370-148642** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con el numeral 6 del art. 375 del C.G.P. Librese el oficio respectivo.
- 4.- CÍ TAR** a los demandados y notifíquesele personalmente este auto, corriéndole traslado por el término de **veinte (20) días** y haciéndoles entrega de copia de la demanda, así como de sus anexos, (artículo 369 del Código General del Proceso) **5.- INFORMAR** por el medio más expedito la existencia del presente proceso a Superintendencia de Notariado y Registro., Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER)., Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Personería Municipal de Santiago de Cali e Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del marco de sus funciones.
- 5.- ORDENAR** el emplazamiento de la demandada y de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble materia de debate, en los términos señalados en el Decreto 806 de 2020, es decir, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Así como la instalación de la valla en los términos señalados en el numeral 7.-del art, 375 del C.G.P.,
- 6-** Una vez se inscriba la demanda y se aporten las fotografías o mensajes de datos por parte del demandante, el despacho procederá de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 375 del C.G. del Proceso.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito por medio del cual solicita se corrija el auto que admite la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, agosto 19 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1476 Corrige Rad No. 76001400302420210048200
Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior escrito y examinada la demanda Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que en numeral 2 del auto No. 1314 de julio 17 del presente año, se incurrió en un lapsus calami en el momento de citar el nombre de la parte demandada, ya que se menciona como tal al señor Humberto Mejía Ibañez, cuando la demanda va dirigida contra Personas Inciertas e Indeterminadas

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- Corregir el numeral 2 de la providencia No. 1314 de julio 17 del presente año, la cual quedará de la siguiente manera:
- 2.- **ADMITIR** la presente demanda **verbal especial de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio**, promovida por **Albany Labrada Machado** en contra de personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a prescribir.
- 3°.-Elaborar las comunicaciones ordenadas en los numerales 3 y 8 de la mencionada providencia.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **135** de hoy **AGOSTO 20 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora Doctor HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO en el cual aporta la respuesta brindada por la oficina de de notariado y registro, así mismo, se allega respuesta por parte de la entidad P.A.R. INCODER EN LIQUIDACION, sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1675 Agrega- RAD.: 76001400302420210048200
Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo los escritos allegados por el apoderado de la parte actora Doctor HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO en el cual aporta la respuesta brindada por la oficina de notariado y registro, y así mismo, la respuesta por parte de la entidad P.A.R. INCODER EN LIQUIDACION, se agregará para que obre y conste dentro del presente proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste los escritos allegados por Doctor HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO y P.A.R. INCODER EN LIQUIDACION.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 155 de hoy **SEPTIEMBRE 17 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6810462d48637909d3a3bdb9c7d1f01306a5d8a4d7278729126cbccf6ab9f073
Documento generado en 16/09/2021 07:28:17 AM



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil doce (2012)

Sentencia No. 130

RAD. 2010-0304-00

Obrando por medio de apoderado judicial los señores MARCO AURELIO LABRADA MACHADO y GIOVANY LABRADA MACHADO, mayores y vecinos de esta ciudad, demandaron por los trámites del proceso ORDINARIO de menor cuantía a la señora ALBANY LABRADO MACHADO, igualmente mayor y vecina de esta misma ciudad con el fin de que mediante sentencia se hagan las siguientes declaraciones:

1º.- Que se declare que es simulado y por consiguiente prevalezca el acto oculto y se decrete la nulidad del acto de venta de derechos herenciales en donde actuó como compradora la señora Albany Labrada Machado y como vendedor el señor Emeterio Labrada, contenido en la escritura pública No. 2591 del 23 de agosto del año 2004 de la Notaria Doce del Círculo de Cali.

2º.- Que se declare que sobre este contrato ostensible debe prevalecer la donación oculta.

3º.- Que se declare que esta donación es absolutamente nula por falta de insinuación ya que en cuanto a su precio excede lo autorizado por la ley.

4º.- Como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del acto de venta de derechos herenciales se declare igualmente la nulidad de la liquidación notarial sucesoral contenida en la escritura pública No. 3508 del 10 de noviembre de 2004 de la Notaria Doce del Círculo de Cali, y todo vuelva a su estado precontractual, ordenando la cancelación de la escritura y su registro.

188

5°.- Que se condene en costas del proceso a la demandada como poseedora de mala fe, a la restitución del inmueble enajenado y el pago de los frutos civiles, así como a las costas del proceso.

I.- HECHOS:

Como hechos en que fundamenta sus pretensiones la parte actora manifiesta:

1.- Que la señora DIOSELINA LABRADA ALVAREZ adquirió mediante compra el inmueble ubicado en la calle 15 no. 29 B-75 del barrio Santa Elena (hoy calle 14 No. 30-75 del barrio Santa Elena de esta ciudad de Cali, inmueble registrado bajo matrícula inmobiliaria 370-148642.

2.- Tras la muerte de la señora DIOSELINA LABRADA ALVAREZ su herencia quedó en cabeza del Señor Emeterio labrada, el cual era su único hijo, y de quien se dice, estuvo casado con la señora DOLORES MACHADO -fallecida- de cuya unión nacieron y existen los señores MARCO AURELIO LABRADA MACHADO, GIOVANNY LABRADA MACHADO y ALBANY LABRADA MACHADO.

3.- Después de la muerte de su señora, el señor EMETERIO LABRADA por acuerdo de sus hijos quedó bajo la custodia de su hija menor ALBANY LABRADA MACHADO, de quien se afirma, le propiciaba todos los cuidados debido a que presentaba demencia en la enfermedad de Alzheimer de comienzo temprano como se lo diagnóstico en su historia clínica de la Clínica Sebastián de Belalcázar. Se agrega que los gastos para su manutención se sufragaban por partes iguales. Se refiere a todos sus hijos.

4.- Que una vez fallecido el señor EMETERIO LABRADA, los demandantes solicitaron a su hermana ALBANY LABRADA la documentación para adelantar los trámites de la sucesión de su padre, "a lo que ella respondió que la sucesión ya ella la había realizado puesto que su padre le vendió los derechos herenciales y por consiguiente ella era la única heredera."

5.- Para constatar tal información encontraron en la Notaria Doce de Cali la escritura pública No. 2591 del 213 de agosto de 2004 cuyo acto es la venta de derechos herenciales y donde aparece como vendedor EMETERIO LABRADA y como compradora la señora Albany Labrada Machado, así como también la liquidación notarial sucesoral de la causante Dioselina Labrada Alvarez en la escritura pública No. 3508 del 10 de noviembre de 2004, de la misma Notaria Doce.

6.- Afirman que no tendría porque el señor Emeterio Labrada vender sus derechos herenciales a una sola de sus hijas, cuando no era precisamente la misma con la que mejor relación tenía, y dejar con esto a sus dos hijos sin ningún derecho sobre sus bienes.

7.- Que el acto de compraventa de derechos herenciales realizado por los señores Emeterio Labrada en calidad de vendedor y la señora Albany Labrada Machado en calidad de compradora se simuló, ya que el vendedor en la fecha de la otorgación de la escritura que se menciona no era consciente de sus actos *"pues poseía la enfermedad de Alzheimer, lo que lo llevaba a olvidarse constantemente de sus actuaciones y a vivir bajo la estricta vigilancia de sus hijos."*

II.- TRAMITE:

Por auto de fecha mayo 21 de 2010, fue admitida la demanda, disponiéndose su notificación y traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notificada la parte demandada del auto admisorio de la demanda a través de su apoderado judicial, procedió a contestar la demanda, proponiendo como excepciones la de "prescripción y "SEGUNDO: Al señor EMETERIO LABRADA le diagnosticaron la enfermedad de Alzhéimer, de comienzo temprano, el día 18 de mayo de 2005, con orden médica de: "salida con recomendaciones generales, control por C/PRIORITARIA o PSIQUIATRIA", después de que habían transcurrido diez (10) meses de haberse

perfeccionado, por parte de él, la venta de sus derechos herenciales, de los bienes dejados por su señora madre DIOSELINA LABRADA ALVAREZ. Esta venta se llevó a cabo el día 23 de agosto de 2004, conforme la Escritura Pública 2591 de la Notaria Doce del Círculo de Cali. Es de anotar, además, que el señor EMETERIO LABRADA murió por un cáncer.”.

En su oportunidad, se procedió por parte del despacho a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el Art. 101 del C. de P. Civil, ordenando citar a las partes, para que concurrieran a ella.--

Llegado el día de la Audiencia de Conciliación, concurrieron a ella tanto la parte demandante como la parte demandada, y en razón de no haberse llegado a ningún acuerdo, se declaró fracasada la diligencia.--

Con posterioridad, se procedió a decretar las pruebas del proceso y finalmente, mediante auto de 8 de junio de 2011 se corrió traslado para alegar de conclusión, derecho del que hicieron uso ambas partes.

Posteriormente, mediante auto de 7 de octubre de 2011 se decretan pruebas de oficio y habiendo llegado los autos a despacho a fin de proferir sentencia, a ello se procede toda vez que no existe vicio procesal alguno que invalide lo actuado, Previas las siguientes

III- CONSIDERACIONES:

Dentro del proceso como bien se puede colegir de la revisión que se ha hecho, resulta sin lugar a dudas, que concurren los llamados presupuestos procesales, lo que permite al Despacho proferir sentencia de fondo; en cuanto a la legitimación en la causa, la tienen las personas que se han citado al proceso, teniendo en cuenta que el mismo fue iniciado por herederos a favor de la sucesión de uno de los contratantes.

1.- EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE SIMULACION.

Sustenta la demandada este medio exceptivo, en que han transcurrido más de cinco años desde la fecha de otorgamiento de la escritura que se reclama simulada.

Conforme al art. 2.535 del C Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual hayan dejado de ejercerse las acciones; por su parte el art. 2.538 ibidem dispone que *"toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho"*.

El término de prescripción de la acción de simulación, es de 20 años, prescripción veintenaria que la ley 791 de 2002 redujo a diez años, término que empezó a regir a partir de la vigencia de la ley, es decir desde diciembre de 2002, lo que significa que esta prescripción solo podrá alegarse a partir de diciembre de 2012 – 10 años a partir de la vigencia de la ley-

Siendo así las cosas y al no poderse invocar en este caso el término de prescripción ordinaria a que se refiere la ley 791 de 2002, el que debe transcurrir para que opere el fenómeno extintivo es el de 20 años, lapso de tiempo que en este caso no ha transcurrido, luego entonces, esta excepción no está llamada a prosperar.

2.- DE LA SIMULACION

La acción que se somete ahora a estudio, es la de simulación, la cual se presenta cuando al momento de celebrar un contrato las partes intervinientes no consignan en él la verdad, es decir, que la voluntad declarada no es la voluntad real.

La demostración de la simulación debe darse con total certeza, sin que exista ningún asomo de duda, pues de presentarse la más mínima dubitación al respecto no puede prosperar la pretensión.

Para efectos de probar la simulación la prueba a la que se acude generalmente, es la indiciaria, debiendo tales indicios ser graves, contundentes y concordantes¹, de modo que de ellos pueda deducirse inequívocamente la simulación.

Sobre esta figura ha dicho la Corte:

“De antaño la Corte, dentro de una construcción doctrinaria más acorde con la realidad y el verdadero alcance de la figura en cuestión, con acierto precisó el entendimiento prístino de la estructura negocial simulatoria, en perspectiva exacta que hoy se reitera, indicando que en “la simulación, las partes contratantes, o quien emite una declaración y aquél que la recibe, imbuidas en un mismo propósito, acuden a un procedimiento, anómalo pero tolerado por el derecho, mediante el cual su dicho público se enerva con su dicho privado, creándose así un contraste evidente, no entre dos negocios diversos, pero conexos, sino entre dos aspectos de una misma conducta, constitutivos de un solo compuesto negocial, pasos integrantes necesarios de un iter dispositivo único aunque complejo. Esto es que las partes desean crear una situación exterior, que solamente se explica en razón de otra oculta, única valedera para entre ellas; fases que no pueden ser entendidas sino en su interrelación, funcionalmente como hitos de un mismo designio. En fin, lejos de haber una dualidad contractual, lo cierto es que se trata de una entidad negocial única, de doble manifestación: la pública y la reservada, igualmente queridas y ciertas, cuyas consecuencias discrepan, según los intereses y las disposiciones en juego, con arreglo a los principios generales del derecho; o sea un antagonismo, no entre dos negocios, sino entre dos expresiones de uno solo, que se conjugan y complementan, que es en lo que radica la mencionada anomalía” (cas. mayo 16/1968, acta No. 17, mayo 14/1968).

(...)

La simulación, por otro lado, *per se* no es un negocio jurídico ilícito, fraudulento o engañoso (*animus nocendi*), ni de suyo, comporta su nulidad absoluta (cas. julio 27/1935, cas. mayo 23/1955, LXXX, 360), pues *“[s]uperada desde hace ya largo tiempo la teoría de la simulación-nulidad, se tiene definido que, en virtud del postulado de la autonomía de la voluntad privada, pueden los particulares, siempre que no violen los límites del orden público, elegir las formas que consideren pertinentes para llevar a cabo sus designios; incluida allí la facultad para ‘hacer secreto lo que pueden hacer públicamente’”, fingiendo ante terceros una convención que no se encuentra destinada a producir los efectos aparentados. Así, es admitida la simulación como acto estructurado en dos declaraciones, a una de las cuales las partes restan eficacia, “en el entendimiento de que, en nuestro ordenamiento jurídico esa dicotomía, en cuanto lícita, está permitida...” (G.J. T. CXXIV, p. 290); conceptos éstos de donde surge nítidamente la diferencia entre la simulación y la nulidad, pues en aquella no se alude en modo alguno a un vicio en los*

¹ Artículo 250 del Código de Procedimiento Civil.

negocios jurídicos, como que por ese medio simplemente las partes persiguen un fin diferente del que aparece en el contrato mismo, mientras que en la nulidad, en cambio, la voluntad de las partes 'persigue en todo caso la efectividad del acto, pero éste surge viciado radicalmente en su causa o en su objeto, o sin la solemnidad exigida por la ley para que nazca a la vida del derecho'. (Sent. 29 de agosto de 1951, LXX, 74)" (cas. noviembre 17/1998, exp. 5016),

(....)

Por las características, modalidades, cautela de las partes y circunstancias "que rodean este tipo de negocios, en orden a desentrañar la verdadera intención de los contratantes, se acude las más de las veces a la prueba de indicios, mediante la cual a partir de determinados hechos, plenamente establecidos en el proceso, como lo exige el artículo 248 del Código de Procedimiento Civil, el juzgador despliega un raciocinio mental lógico que le permite arribar a otros hechos desconocidos". Por tanto, "... como es natural en el desarrollo de la actividad judicial, la valoración (...) en cuanto a la demostración de los hechos indicadores, al igual que respecto de la gravedad, concordancia y convergencia de los indicios o acerca de su relación con las demás pruebas, constituye una tarea que se encuentra claramente enmarcada dentro de la soberanía de los sentenciadores para examinar y ponderar los hechos, por lo que su criterio o postura sobre ellos está, en principio, amparada por la presunción de acierto... (Sentencia de 23 de febrero de 2006, exp. 15.508, no publicada aún oficialmente)" (cas. octubre 24/2006, exp. 00058-01).

Naturalmente, los indicios por si mismos carecen de entidad, "como que a partir de algo conocido y por virtud de una operación apoyada en las reglas de la lógica y en las máximas de experiencia, se establece la existencia de una cosa desconocida. Por eso, si del hecho indiciario no se tiene un convencimiento pleno, la deducción viene a ser 'contraevidente', siendo menester determinar la proximidad entre el 'factum probandum y el factum probans', tanto 'más ceñida a la lógica y a las máximas de la experiencia se vea la inferencia, mayor será la significación probatoria del indicio' y, por consiguiente, la concurrencia o simultaneidad de inferencias o conclusiones diversas generan duda y restan mérito al indicio" (cas. marzo 12/1992)." ²

3.- PRUEBAS

a.- Escritura Pública No 2.591 de 23 de agosto de 2004 otorgado en la Notaría 12 del Círculo de Cali, en la cual el señor EMETERIO LABRADA vende a la señora ALBANY LABRADA MACHADO "todos los derechos que a TITULO UNIVERSAL le corresponda o pueda corresponder en la sucesión intestada de la causante DIOSELINA LABRADA ALVAREZ"

² Sentencia de 30 de Julio de 2008. Mag. Pon. Dr William Namén Vargas.

b.- Escritura Pública No 3.508 de 10 de noviembre de 2004 otorgado en la Notaría 12 del Círculo de Cali, mediante la cual se protocoliza el trabajo de partición y adjudicación de bienes, efectuado dentro de la liquidación notarial sucesoral de la causante DIOSELINA LABRADA ALVAREZ.

c.- Folio de Matrícula inmobiliaria No 370-148642 donde consta el registro de la escritura pública No 3508 del 10-11-2004.

d.- Registro Civil de Defunción del señor EMETERIO LABRADA, registros civiles de nacimiento de los señores GIOVANY LABRADA MACHADO, MARCO AURELIO LABRADA Y ALBANY LABRADA MACHADO.

e.- Historia clínica del señor EMETERIO LABRADA.

f.- Testimonios recibidos a instancia de la parte demandante.

i.- Existe el testimonio de la señora YAMILETH LABRADA VASQUEZ, quien al preguntársele si sabía el valor por el que le vendió el señor EMETERIO LABRADA la casa a la señora ALBANY LABRADA y si sabe la forma de pago contestó: "En la escritura decían \$2.000.000, no la forma de pago no se como le canceló a él, nunca vimos si tenía plata o no."

A otra pregunta sobre las condiciones del señor Emeterio Labrada en octubre del año 2004, manifiesta. "mi abuelo estaba muy enfermo de salud, él se había perdido varias veces porque se le olvidaba en donde vivía. El vivía en su propia casa con mi tía ALBANY LABRADA.

Al preguntársele si conocía las razones por las cuales el señor Emeterio Labrada quiso vender una de sus casas a tan solo una de sus hijas CONTESTO: "De vendérsela a mi tía ALBANY no sé desde que él estaba enfermo desde que Usted le ofreciera un cigarrillo o una cerveza él le decía que iba a heredar la casa de él."

ii.- Por su parte el señor DIEGO HERNAN LABRADA VELASQUEZ, se refiere a una compra ficticia de la casa de su abuelo EMETERIO LABRADA por parte de su tía ALBANY LABRADA, señalando que el señor EMETERIO LABRADA se encontraba senil, se perdía en repetidas veces de la casa de lo cual hay constancia porque se dio aviso por una emisora y que fue una compra donde el dinero es absurdo y que además su abuelo no apareció con dicho dinero y que lo que él pretende es que todo sea directamente proporcional y equitativo para todas las partes, puesto que todos somos "hijos y nietos de don EMETERIO y doña DOLORES MACHADO DE LABRADA y por ende todos tenemos el mismo derecho."

Se sigue refiriendo a la enfermedad de que padecía don Emeterio y al ser preguntado sobre el conocimiento que tuvo dando a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la venta de derechos herenciales, manifiesta que se dio cuenta a los 15 o 20 días de la muerte de su abuelo EMETERIO LABRADA, cuando su tío fue a pedir los papeles para que se levantara la sucesión de los bienes y en ese momento se destapó todo. Que se dio cuenta que se había vendido por \$2.000.000.00, cifra que le parece ridícula. Al ponerle de presente que según documentación existente en el proceso la venta de derechos herenciales se produjo en noviembre de 2004, y preguntársele sobre si sabía el destino que dio su abuelo Emeterio Labrada al dinero pagado por su hija Albany Labrada, contesta, que no, porque su abuelo en primer lugar era senil y en la casa todo se le daba, y que no tenía la menor idea de donde don EMETERIO LABRADA hubiese destinado dicho dinero. En conclusión, el declarante sostiene su versión señalando que el señor EMETERIO LABRADA era senil, que se perdía en repetidas ocasiones, que no tuvo conocimiento del destino que le pudo dar al dinero y que la venta es ficticia por el monto de \$2.000.000.00 de una casa avaluada en \$90.000.000.00.

g.- Testimonios recibidos a instancia de la parte demandada

Se recibió la declaración a la señora MIRYAM FERNANDEZ quién afirma conocer al señor EMETERIO LABRADA desde hace varios años por ser vecinos, sostiene que solo lo vio mal (de salud) cuando le diagnosticaron el cáncer de garganta y respecto al negocio de la casa dice no tener conocimiento de la negociación; básicamente en los mismos términos rinde su declaración el señor APOLINAR SALAMANCA RODRIGUEZ.

h.- Interrogatorio de parte rendido por ALBANY LABRADA.

4.- CONCLUSIONES A PARTIR DE LA PRUEBA

Los actores mencionan como indicio prueba de sus pretensiones, que el señor EMETERIO LABRADA para la fecha en que otorgó la escritura pública de compraventa de los derechos herenciales, padecía de Alzheimer y por lo tanto no era consciente de sus actos.

Sin embargo, esta manifestación aparece huérfana de prueba, pues en el análisis de la historia clínica del paciente señor LABRADA EMETERIO, expedidas por la CLINICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR se hace alusión a que el citado señor LABRADA estuvo en consulta los días 11/12/2004 y 17/11/2004 siendo el motivo de la consulta que según información suministrada por el paciente es que tiene dolor de garganta en la primera y dificultad para respirar en la segunda, y que sus antecedentes son: NIEGA PATOLGICOS. ALERGIOS. NINGUNO TOXICO. FUMADOR CRONICO y PATOLIGIA ASMA EPOC? FUMADOR.

Dentro de las observaciones se dejan las siguientes anotaciones: *"PACIENTE QUIEN INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS. Igualmente se hace alusión en la consulta que obra a folios 19, 20 y 21, PACIENTE CON EVOLUCION SATISFATORIA, y que el diagnóstico es FARINGITIS AGUDA."*

En la consulta del día 17/11/2004 se lee: OBSERVACIONES. BUENAS CONDICIONES GENERALES AMBULATORIAS y en el diagnóstico se anota: DOLOR DE GARGANTA.

Como bien puede observarse dentro de las consultas que tuvo el señor Labrada en el año 2004 en la Clínica SEBASTIAN DE BELALCAZAR, no se aprecia en ninguna de ellas, como tampoco en los documentos allegados como prueba solicitada por parte del Juzgado a la mencionada Clínica, que se le hubiere diagnosticado la enfermedad de Alzheimer a que se refieren los demandante.

Es de anotar que estas aparecen con fechas 11-12-2004 y 17-11-2004, es decir, después de haberse suscrito la escritura pública cuya simulación se pretende.

Los demás documentos provenientes de la misma Clínica Sebastián de Belalcázar y que dan cuenta de la historia clínica del señor EMETERIO LABRADA se refieren a consultas y a diagnósticos diferentes. Tan solo en la consulta que se hizo el 18/05/2005 se indica como motivo de la misma "QUE SE PERDIO Y NO RECUERDA NADA" y se da como diagnóstico, "DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, DE COMIENZO TEMPRANO."

Resulta entonces, que lo afirmado por la parte actora, tanto en la demanda como en el escrito de alegato de conclusión, que para la fecha de otorgamiento de la escritura -agosto 23 de 2004- el señor EMETERIO LABRADA no era consciente de sus actos por poseer la enfermedad de Alzheimer, lo que se dice, lo llevaba a olvidarse constantemente de sus actuaciones, no encuentra respaldo probatorio, toda vez que los documentos allegados con la demanda como parte de su historia clínica, y los aportados dentro de las pruebas solicitadas, no dan cuenta de tal enfermedad para el 23 de agosto de 2004 y en consecuencia, mal puede afirmarse que para el momento en que el señor EMETERIO LABRADA

vendió sus derechos herenciales a su hija LABANY LABRADA, no era consciente de sus actos.

De manera que los indicios en que sustentan los demandantes su acción de simulación, no se encuentran demostrados y en consecuencia emerge libre de cuestionamientos que la voluntad del señor EMETERIO LABRADA fue vender a su hija los derechos herenciales que tenía en la sucesión de la señora DIOELINA LABRADA, los cuales valga decir, no pueden tener el mismo valor que el que se le pueda asignar al inmueble que finalmente se le adjudicó a ALBANY LABRADA, por lo que tampoco podría tenerse como indicio el precio exiguo de la venta.

De igual manera en esta oportunidad no podría afirmarse categóricamente que el señor EMETERIO LABRADA no recibió los dos millones de pesos por los que vendió sus derechos herenciales, pues es una suma que puede no considerarse ostentosa, llegando incluso a no ser llamativa; de tal manera que el señor EMETERIO LABRADA, pudo disponer de ella progresivamente sin llamar la atención de los demás integrantes de su familia.

En este orden de ideas, de los medios probatorios recaudados se muestra creíble la realidad del contrato, sin que los actores hayan logrado demostrar la falta de intención del señor EMETERIO LABRADA de transferir a título de venta sus derechos herenciales a la señora ALBANY LABRADA.

Y es que no puede pasarse por alto, que sobre la parte actora recae la carga de establecer en los términos del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, el supuesto de hecho que consagra el efecto jurídico perseguido, labor que en el presente proceso no se satisface con la simple manifestación de la falta de voluntad negocial del señor EMETERIO LABRADA, pues así ello sea plausible, de no demostrarse fehaciente e inequívocamente tal fenómeno, termina por imponerse la realidad del acuerdo negocial controvertido, pues en este especial asunto, se presume

la realidad del negocio y no su simulación, la que sólo se configura ante la prueba sin margen de duda.

Siendo así las cosas, emerge sin dificultad, que las suplicas deprecadas no se abren paso y en consecuencia habrán de negarse las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante a pagar las costas de este proceso, para cuya tasación se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00 Mcte, a favor de la parte pasiva. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

E D I C T O

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
(VALLE).-

HACE SABER:

Que dentro del proceso ORDINARIO,
adelantado por MARCO AURELIO LABRADA MACHADO y
JIOVANY LABRADA MACHADO, contra ALBANY LABRADA
MACHADO, se ha dictado Sentencia de fecha Julio doce
(12) del año dos mil doce (2012).-

De conformidad con lo dispuesto en el
Art. 323 del C. De P. Civil, se fija el presente **EDICTO**, en
lugar visible de la Secretaría del Juzgado por el término
de tres (3) días.-

HORA DE FIJACIÓN: 8:00 AM.

FECHA DE FIJACIÓN: JULIO 18 DE 2012.

dm
OSCAR ESTUPIÑÁN
Secretario.-



maral
2010-304

E D I C T O

143

E D I C T O

d)

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (VALLE).-

HACE SABER:

Que dentro del proceso ORDINARIO, adelantado por MARCO AURELIO LABRADA MACHADO y JOVANY LABRADA MACHADO, contra ALBANY LABRADA MACHADO, se ha dictado Sentencia de fecha Julio doce (12) del año dos mil doce (2012).-

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 323 del C. De P. Civil, se fija el presente EDICTO, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días.-

HORA DE FIJACIÓN: 8:00 AM.

FECHA DE FIJACIÓN: JULIO 18 DE 2012.

www
OSCAR ESTUPIÑÁN
Secretario.-



maral
2010-304

E D I C T O

144

CONSTANCIA DE DESFIJACION:

Hoy 24 de Julio de 2012 a las 8 a.m. desfijo el presente edicto y lo agrego al expediente. El expediente permanece en Secretaría corriendo el término de ejecutoria de la sentencia.—

El Secretario,


OSCAR ESTUPIÑÁN

Rad. 10-0304
O. E.

8

SECRETARIA

A despacho para sentencia.

Cali, 12 de Febrero del 2013.

La Secretaria,

FIDELINA DOMÍNGUEZ R.

RADICACION No. 2010- 0304--01-- ORDINARIO

SEGUNDA INSTANCIA – CON SENTENCIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintisiete –27- de Febrero del año dos mil trece –2013-

Los señores **MARCO AURELIO LABRADA MACHADO Y JHOVANNY LABRADA MACHADO** mayores de edad y vecinos de Cali, obrando por conducto de apoderado judicial inició proceso **ORDINARIO DE SIMULACION** en contra de la señora **ALBANY LABRADA MACHADO** de iguales condiciones civiles, a fin de que mediante sentencia se hagan las declaraciones solicitadas en el libelo introductor

ANTECEDENTES

Se pide en la demanda que se declare que es simulado y por consiguiente prevalezca el acto oculto y se decrete la nulidad del acto de vena de derechos herenciales en donde actuó como compradora la señora Albany Labrada Machado y como vendedor el señor Ernesto Labrada, contenido en la escritura pública No. 2591 del 23 de agosto del año 2004 de la notaría doce del círculo de Cali.

Que se declare que sobre este contrato ostensible debe prevalecer la donación oculta, Que se declare que esta donación es absolutamente nula por falta de insinuación ya que en cuanto a su precio excede lo autorizado por la ley.

Como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del acto de venta de derechos herenciales se declare igualmente la nulidad

de la liquidación notarial sucesoral contenida en la escritura pública No. 3508 del 10 de noviembre del 2004 de la notaría doce del círculo de Cali, y todo vuelva a su estado precontractual, ordenando la cancelación de la escritura y su registro y la condena en costas.

Como hechos en que fundamenta las anteriores peticiones narró los siguientes: La señora Dioselina Labrada Alvarez adquirió por compra realizada al señor Angel García Acosta a través de la escritura pública No. 4037 del 10 de noviembre de 1962, inmueble ubicado en la calle 15 No. 29 B-75 del barrio Santa Elena, hoy calle 14 No. 30-75 del barrio Santa Elena de esta ciudad de Cali, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 370- 148642 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

Tras la muerte de la señora Dioselina su herencia quedó en cabeza del señor Emeterio Labrada quien era su hijo único, quien estaba casado con la señora Dolores Machado, fallecida el 15 de mayo de 2003, y de dicha unión nacieron Marco Aurelio Machado Jiovanny Labrada Machado y Albany Labrada Machado.

Una vez fallecido el señor Emeterio Labrada los señores Marco Aurelio y Jiovanny Labrada machado solicitaron a su hermana Albany labrada la documentación para adelantar los trámites de la sucesión de su padre, a lo que ella respondió que la sucesión ya ella la había realizado puesto que su padre le vendió los derechos herenciales y por consiguiente ella era la única heredera.

Para corroborar esto, se ubicó en la Notaría doce del círculo de Cali, la escritura pública No. 2591 de 23 de agosto de 2004, cuyo acto es la venta de derechos herenciales del señor Emeterio Labrada a la compradora Albany Labrada Machado, así como también la liquidación notarial sucesoral de la causante Dioselina Labrada Alvarez en la escritura pública No. 3508 del 10 de noviembre de 2004 de la misma Notaría doce.

La demanda fue legalmente admitida y posteriormente se le impuso a la demandada, quien a través de apoderado contestó el libelo aceptando unos hechos y negando otros, formulando la excepción de fondo que denominó "Prescripción".

Asegura la demandada que al señor Emeterio Labrada le diagnosticaron Alzheimer, de comienzo temprano, el día 18 de mayo de 2005, con orden médica de “salida con recomendaciones generales, control por C/ prioritaria o psiquiatría”, después de que habían transcurrido diez meses de haberse perfeccionado por parte de él, la venta de sus derechos herenciales de los bienes dejados por su señora madre Disoelina Labrada Alvarez. Esta venta se llevó a cabo el día 23 de agosto de 2004, conforme la escritura pública No. 2591 de la Notaría Doce del círculo de Cali.

Como no se pudo conciliar en la audiencia respectiva, se continuó con el proceso, decretando las pruebas oportunamente solicitadas y una vez practicadas en su totalidad, se corrió el respectivo traslado para alegaciones hecho lo cual, se pasaron los autos a despacho para decidir de fondo, pero como se hiciera necesario decretar pruebas de oficio, se practicaron, entrando nuevamente el expediente para proferir el fallo respectivo.

El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, dictó la sentencia No. 130 de fecha 12 de julio de 2012, negando las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte demandante.

Ante dicha decisión, se interpuso recurso de apelación habiendo correspondido conocer de la misma a este despacho judicial, y surtida la instancia, se le imprimió el trámite correspondiente entrando ahora el expediente para tomar la decisión en segunda instancia al no observarse ningún vicio que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ASPECTOS GENERALES

La simulación de contrato o acto jurídico se presenta cuando la realidad deseada por las partes es diferente a la plasmada en los documentos. Se define esta como la declaración de voluntad no real emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es diferente a aquel realizado.

La simulación puede ser absoluta o relativa. Es absoluta cuando el concierto simulatorio entre los partícipes está destinado a crear una apariencia probatoria de un negocio sin contenido real, esto es a producir la idea de un negocio no querido. La relativa es cuando el negocio simulado o aparentado, esconde total o parcialmente otro negocio, que es el verdaderamente querido.

La simulación a contrario de la nulidad supone al inexistencia del negocio jurídico, en tanto que estas ultima se genera a partir de la existencia del acto o contrato. De allí, que los hechos contruidos, como generados de simulación, a partir incapacidad de uno de los contratantes, no son constitutivos de simulación.

Como la pretensión demandada es la declaratoria de Simulación ante la ambigüedad de la demanda se acude entonces al hecho séptimo de la misma, y al acápite "Pretensiones" para a partir de allí encontrar justificada la declaratoria de simulación relativa, de donde se establece que bajo el palio de la venta se ha encubierto una donación, pues, más allá de las imprecisiones lo que importa para la definición de la simulación demandada, es la presencia de los elementos de prueba acerca de que aquella tuvo cabal ocurrencia.

Veamos lo que señalan las Pretensiones de la demanda (folio 35):

"PRIMERA: Que se declare que es simulado y por consiguiente prevalezca el acto oculto y se decrete la nulidad del acto de vena de derechos herenciales en donde actuó como compradora la señora Albany Labrada Machado y como vendedor el señor Ernesto Labrada, contenido en la escritura pública No. 2591 del 23 de agosto del año 2004 de la notaría doce del círculo de Cali.

"SEGUNDA. Que se declare que sobre este contrato ostensible debe prevalecer la donación oculta.

"TERCERA: Que se declare que esta donación es absolutamente nula por falta de insinuación ya que en cuanto a su precio excede lo autorizado por la ley.

"CUARTO: Como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del acto de venta de derechos herenciales se declare igualmente

la nulidad de la liquidación notarial sucesoral contenida en la escritura pública No. 3508 del 10 de noviembre del 2004 de la notaría doce del círculo de Cali, y todo vuelva a su estado precontractual, ordenando la cancelación de la escritura y su registro...”

Señala el hecho séptimo (folio 35):

”No tendría por que el señor Emeterio Labrada vender sus derechos herenciales a una sola de sus hijas, cuando no era precisamente la misma con la que mejor relación tenía y dejar con esto a sus dos hijos sin ningún derecho sobre sus bienes.”

La carga de la prueba corresponde al actor quien debe demostrar la causa de la simulación, su acuerdo, y la disconformidad entre la voluntad real y la declaración plasmada, para lo cual se debe recurrir a los indicios, prueba indiciaria o de injerencias, que es en esta clase de proceso el medio más socorrido.

Dentro de los hechos indicadores de la simulación que viene haciendo doctrina son:

- a) Parentesco o amistad íntima
- b) Capacidad económica del comprador
- c) La inasistencia de causa para enajenar del vendedor
- d) La justificación del recibo del precio
- e) La naturaleza y cuantía de los bienes comprados
- f) El estado del enajenante
- g) La falta de ejecución del contrato o el comportamiento de las partes después del acto o contrato

DE LO PROBADO

Del acervo probatorio producido en autos tenemos:

- 1.- El parentesco entre vendedor señor Emeterio Labrada (padre) y Albany Labrada Machado (hija) registro civil 10 y testimonios cuaderno 2.
- 2.- Los derechos herenciales del vendedor constituía su principal y único patrimonio pues así se deduce de la Liquidación Notarial

Sucesoral Escritura Pública No 3.508 noviembre 19 de 2004 (folios 11 a 12).

3.- La avanzada edad del vendedor registrada en la historia clínica allegada con la demanda.

4.- Lo anterior unido al estado de salud del vendedor reportado en la historia clínica "tumor maligno de la faringe" 30 de octubre de 2005 (folio 15).

5.-Fallecimiento del vendedor año 2005 (folio 10).

6.- El precio convenido para la negociación, \$2.000.000.oo, recogido en la Escritura Pública No. 2.591 agosto 23 de 2004 Notaria 12 del Circulo de Cali, (folios 13-14), de la venta celebrada entre Albany Labrada Machado como compradora y Emeterio Labrada como vendedor.

7.- La desproporción entre el precio convenido en la anterior negociación pues es inferior al valor dada en el Escritura Publica 3.508 de noviembre 10 de 2004, ambas de la Notaria 12 de Circulo de Cali, de Liquidación Notarial Sucesoral, folio 11-12, que señala como valor la suma de \$21.234.000.oo

8.- Que entre las Escrituras Públicas señaladas en los anteriores numerales 6 y 7 solo han corrido aproximadamente tres meses lo que no justifica dicha diferencia de precio.

9.- La declaración de la señora Yamileth Labrada y especialmente la del señor Diego Hernán Labrada que establece en suma que el señor Emeterio Labrada no se le vio con el dinero recibido, se encontraba senil, quiso favorecer a la compradora y dicha negociación permaneció oculta.

Señala dicho declarante a folio 4 a 7 Cuaderno 2°:

" ...Si, yo vengo a dar testimonio sobre el proceso porque mi tía ALBANY LABRADA hizo una compra ficticia de la casa de mi abuelo EMETERIO LABRADA, pasando por encima de los derechos de los dos hermanos y mi papá el cual yo representó, digo que la compra fue ficticia puesto que mi abuelo EMETERIO LABRADA se encontraba senil se perdía en repetidas veces de la casa en la cual hay constancia en una

14

emisora porque por una emisora se preguntó o se dio aviso y fue una compra en donde el dinero es absurdo y además mi abuelo no apareció con dicho dinero y lo que yo pretendo es que todo sea directamente proporcional y equitativo para todas las partes, puesto que todos somos hijos y nieto de don EMETERIO y doña DOLORES MACHADO DE LABRADA y por ende todos tenemos el mismo derecho. Yo DIEGO HERNAN LABRADA digo que mi abuelo EMETERIO LABRADA en repetidas ocasiones decía "mijo regáleme \$5.000" y cuando se le daba la plata decía "esta casa se la voy a regalar a usted", le abría la puerta a la gente un día se entraron y nos robaron y él no sabía porque nos robaron y fuera de eso tiene un expediente médico, puesto que mi tío MARCO AURELIO junto a GIOVANY LABRADA se tenía en una especie de terapia o tratamiento, pero nosotros no teníamos en cuenta la sagacidad de mi tía que mientras que murió mi abuela DIOSELINA LABRADA dueña de la casa se sacó la sucesión sin informarnos y posteriormente la compra, ella dice que eso lo hizo que porque mi abuelo le decía que ella lo cuidaba y le ponía atención, sabiendo que en lo económico a ella le daban la plata del arriendo de la casa de la Nueva floresta, yo DIEGO HERNAN LABRADA hacía entrega de la plata de la motocarro de mi abuela DOLORES MACHADO para la manutención de los abuelos, mi tío MARCO AURELIO LABRADA pagaba la EPS, entonces nunca pensamos que mi tía ALBANY LABRAA nos iba a salir con esa...PREGUNTADO. SIRVASE DECIRLE AL DESPACHO PORQUE AFIRMA USTED, COMO APARECE EN ESTA DILIGENCIA QUE LA SEÑORA ALBANY LABRADA COMPRO EN UNA FORMA FICTICIA LA CASA QUE ADQUIRIO POR COMPRA HECHA MEDIANTE LA COMÑPRA DE LOS DERECHOS HERENCIALES AL SEÑOR EMETERIO LABRADA? CONTESTO. Yo afirmo que es una compra ficticia, 1. Por el monto, \$2.000.000.00, una casa que está avaluada en más de \$90.000.000.00, 2. En ningún momento he tenido constancia de papeles sobre dicha compra es decir ella no nos dijo aquí esta, aquí está la plata mi abuelo me va a vender la casa, aquí están los \$2.000.000.00 y además porque todo lo hizo a escondidas de nosotros..."

10., La circunstancia de haber permanecido oculta ante su familia la negociación celebrada entre el señor Emeterio y la señora Albany, observa el Juzgado, se evidencia en MI No. 370-148642, folio 6, pues dicha negociación celebrada por E.P No.

15

2.591 de agosto 23 de 2004, a la que nos hemos venido refiriendo, no fue registrada.

11.- Confesión de la demandada en Interrogatorio de Parte sobre la intención que siempre manifestó el señor. Emeterio Labrada de querer favorecerla y que confirma los dichos anteriores (folio 9 a 11 C. 2):

“...PREGUNTADO: MANIFIESTE AL DESPACHO LAS CONDICIONES DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE PRODUJO LA VENTA DE DERECHOS HERENCIALES QUE LE HIZO SU PADRE EL SEÑOR EMETERIO LABRADA? CONTESTO: A la muerte de mi abuelita DIOSELINA LABRADA mi papá empezó a manifestar que quería dejarme la casa y le preguntaba que porqué y me decía que yo era la única hija que había visto por su mamá y por él, sobre todo el último año en que mi abuela estaba muy enferma pues era yo quien la asistía y la llevaba a los hospitales, por este motivo mi papá quiso dejarme la casa, como no sabía qué proceso seguir el buscó un abogado que lo asesorara, yo todavía tenía muchas dudas y busqué al Dr. JAIME CASTAÑO, él nos explicó que proceso se podía seguir y porque no perjudicaríamos a nadie, pues mi papá era hijo único, cuando hicimos el proceso de compraventa el notario de la Notaría 12, preguntó porqué me iba a vender a mí si él tenía más hijos y solicitó hablar primero con mi papá para autorizar la escritura, días después mi papá vino a la oficina de él, a mí me sacaron de la oficina, ellos hablaron allá adentro y cuando terminó la reunión el notario salió me puso la mano en el hombro, me felicitó por ser buena hija y autorizó que se corriera la escritura...”

12.- No existe en testimonio de terceros, a instancia de la parte demandada, dichos con fuerza enervativa de lo probado por indicios.

Todo lo anterior en conjunto, converge en probar que la Causa Simulandi, y la voluntad real, que lo es, en forma deductiva, el regalo o donación a favor de la demandada, por parte del señor Emeterio Labrada, el acuerdo o concertación del acto ficto con el comprador, quien concurrió a la notaria a verificar lo que llamaron venta.

16

Forzoso es concluir que se genere la simulación relativa pues los contratantes tuvieron la voluntad real de celebrar una donación y no una compraventa. No encontrándose prescrita pues desde los actos otorgados en las Escrituras, año 2004 a la fecha de notificación de la demanda año 2010, pues se interrumpió por cumplimiento de art. 90 del C.P.C., no ha corrido el termino de 10 años de que trata ley 791 de 2002.

EFFECTOS DE LA SIMULACION RELATIVA

Tratándose de la simulación relativa, lo que se pretende es tener como prevalente el acto oculto sobre el ostensible, pero como quiera que tal disposición no puede hacerse pues el acto oculto de donación le faltan formalidades legales como es la falta de insinuación la consecuencia es la declaratoria de nulidad de la Escritura Pública No. 2.5901 de agosto 23 de 2004 y la que de ella se deriva 3.508 de 10 de noviembre de 2004, corridas ambas en la Notaria Doce del Circulo de Cali. Lo anterior por cuanto según E.P. 3.508 de Liquidación Notarial Sucesoral el activo fue avaluado en \$21.234.000.00 para el año 2004, suma que es superior a \$17.900.000.00 que equivalen los 50 salarios mínimos mensuales del año 2004 que lo podría dispensar de la insinuación, en efecto para el año 2004 dichos salarios mínimos mensuales equivalían a \$358.000.00.

Finalmente hay lugar a declarar que el bien inmueble ubicado en la calle 14 No. 30-75 barrio Santa Elena de Cali con MI No. 370-148642 debe regresar al haber de la señora Dioselina Labrada Álvarez sin que procedan otras restituciones mutuas pues se debe adelantar el trámite de adjudicación y distribución de los bienes relictos.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO:-REVOCAR la sentencia apelada de fecha proferida por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la parte demandada.

TERCERO: DECLARAR ABSOLUTAMENTE SIMULADA la venta de derechos herenciales celebrada entre los señores **EMETERIO LABRADA y ALBANY LABRADA MACHADO** por prevalecer el acto oculto de Donación, el que es absolutamente nulo por falta de insinuación

CUARTO:-DECLARAR la Nulidad Absoluta de la Escritura Publica No. 2.591 de 23 de agosto de 2004 y la Escritura Pública No. 3.508 de 10 de noviembre de 2004 de la Notaria Doce del Circulo de Cali, que se deriva de la anterior, registrada esta última en la Matrícula Inmobiliaria No. 370-148642.

Cancélese dichas escrituras y su registro.

Líbrese el oficio y el exhorto respectivo.

QUINTO. DECLARAR que el bien inmueble ubicado en la calle 14 No. 30-75 del barrio de Santa Elena de Cali, con Matrícula Inmobiliaria No. 370-128642 regresa al haber de la masa sucesoral de la señora Dioselina Labrada Álvarez.

SEXTO.- NIEGANSE las demás restituciones por lo dicho en la parte motiva de este fallo.

SEPTIMO: CONDENASE en costas procesales a la parte demandada, en ambas instancias, las que se **FIJAN** en la suma de \$ 1.000.000.00 Mcte., que deben incluirse en la liquidación que se realice por Secretaría.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANGELA MARIA CARDOZO VELEZ

14

EDICTO DE LA SENTENCIA

**EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI VALLE, UBICADO EN LA AVENIDA LAS
AMERICAS No. 22 N – 22 PISO 3°**

HACE SABER

Que dentro del proceso ORDINARIO DE SIMULACION adelantado por MARCO AURELIO LABRADA MACHADO y JHOVANNY LABRADA MACHADO contra ALBANY LABRADA MACHADO, RADICACIÓN No. 76001 4003 017 2010 00304 01, se profirió sentencia de fecha FEBRERO 27 DE 2013.-

Con el fin de notificar a las partes del proceso el contenido del fallo antes referido, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Juzgado por el término de tres -3- días, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día CINCO -5- de MARZO del año dos mil trece -2013.-

FIDELINA DOMINGUEZ RAMOS



14

EDICTO DE LA SENTENCIA

EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE, UBICADO EN LA AVENIDA LAS AMERICAS No. 22 N – 22 PISO 3º

HACE SABER

Que dentro del proceso ORDINARIO DE SIMULACION adelantado por MARCO AURELIO LABRADA MACHADO y JHOVANNY LABRADA MACHADO contra ALBANY LABRADA MACHADO, RADICACIÓN No. 76001 4003 017 2010 00304 01, se profirió sentencia de fecha FEBRERO 27 DE 2013.-

Con el fin de notificar a las partes del proceso el contenido del fallo antes referido, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Juzgado por el término de tres -3- días, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día CINCO -5- de MARZO del año dos mil trece -2013.-

FIDELINA DOMÍNGUEZ RAMOS
SECRETARIA



SECRETARIA

Cali, 08 de Marzo del 2013.- En el día de ayer a las 6:00 P.M., venció el término de fijación del anterior edicto. Empieza correr el término de los tres días más de que trata la ejecutoria de la sentencia que se notifica.

La Secretaria,


FIDELINA DOMÍNGUEZ R.

SECRETARIA

Cali, 13 de Marzo del 2013.- El día de ayer a las 6:00 P.M., venció el término de los tres días más de la ejecutoria de la sentencia notificada mediante edicto, en contra de la cual ninguna de las partes formuló reparo alguno, habiendo quedado en firme.

La Secretaria,


FIDELINA DOMÍNGUEZ R.

SECRETARIA:

La suscrita Secretaria del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, procede a liquidar las Costas que se cobran a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, tal como se dispuso en la providencia proferida por este Despacho judicial y que antecede, dentro de este proceso ORDINARIO DE SIMULACION instaurado por los señores MARCO AURELIO LABRADA MACHADO Y JHOVANNY LABRADA MACHADO en contra de la señora ALBANY LABRADA MACHADO.

| | |
|---------------------|------------------------|
| Agencias en derecho | \$ 1.000.000.00 |
| TOTAL | \$ 1.000.000.00 |

Son en total \$ 1.000.000.00 Mcte.

Cali, 15 de Marzo 2013.


FIDELINA DOMÍNGUEZ R./
 Secretaria.

FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO:

De conformidad con el art. 393-4 del C.P.C., se **CORRE TRASLADO** a las partes de la anterior liquidación de costas, por el término de **TRES -3- DIAS**. En consecuencia, **SE FIJA** en lista el día 15 de **MARZO** del año 2013 y su **TRASLADO EMPIEZA A CORRER** el día 18 del mes de **MARZO**.


FIDELINA DOMÍNGUEZ R.
 Secretaria.

SECRETARIA

A despacho para lo pertinente.

Cali, 21 de Marzo del 2013.

La Secretaria,

FIDELINA DOMÍNGUEZ R.

17

RADICACION No. 2010- 0304--ORDINARIO
PRIMERA INSTANCIA- CON SENTENCIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veintiuno - 21- de Marzo del año dos mil trece -2013-

Al no haber sido objetada la anterior liquidación de costas realizada por el Despacho, dentro del término legalmente concedido para ello el juzgado le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANGELA MARIA CARDOZO VELEZ

JUZGADO 7 CIVIL 1ª INSTANCIA
SECRETARIA
Cali, 21 de Marzo del 2013
52
1 ABR 2013
2/18

CONSTANCIA DE FIJACION DEL EDICTO DE LA SENTENCIA.

Santiago de Cali, MARZO 5 de 2013

Se deja constancia que en la fecha siendo la hora de las 8 : 00 a.m., se fijó el EDICTO DE LA SENTENCIA en lugar visible de la Secretaría del JUZGADO por el término de tres (3) días, con el fin de notificarle a las partes del proceso el contenido de la SENTENCIA de fecha FEBRERO 27 de 2013.-

LA SECRETARIA,



FIDELINA DOMÍNGUEZ RAMOS.

SECRETARIA.- A Despacho de la señora para proveer.
Santiago de Cali, Abril 25 de 2013.-
El Secretario,

OSCAR ESTUPIÑAN.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Abril veinticinco (25) de dos mil trece (2013).

Para efectos de la Liquidación de Costas a que fue condenada la parte demandada, según Sentencia de Febrero 27 de 2013, proferida por el Juzgado Séptimo del Circuito, la cual revocó la Sentencia No. 130 de Julio 12 de 2012, dentro del Proceso Ordinario adelantado por JIOBANNY LABRADA MACHADO y MARCO AURELIO LABRADA MACHADO, contra ALBANY LABRADA MACHADO, se fija como Agencias en Derecho la suma de **\$2.100.000.-**

**CUMPLASE.
LA JUEZA,**

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ.-

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

El suscrito Secretario del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali (Valle), procede a efectuar la siguiente Liquidación de Costas:

| | |
|--------------------------------|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO (fol. 154) | \$ 2.100.000 |
| ARANCEL (fol. 45) | \$ 6.000 |
| T O T A L | \$ 2.106.000 |

Santiago de Cali, Abril 25 de 2013.-
El Secretario,

OSCAR ESTUPIÑAN.

CONSTANCIA.- Santiago de Cali Mayo 08 de 2013. En la fecha y siendo las 8:00 A.M., fijo en lista de **TRASLADO No. 037**, la anterior Liquidación de Costas por un (1) día, art.108 del C. P. Civil.-

Traslado a las partes por tres (3) días.- Artículo 393 numeral 4°. Del C. P. Civil.-

Inicia Mayo 09 - 2013 8:00 a.m.
Vence Mayo 14 - 2013 6:00 p.m.

El Secretario,

OSCAR ESTUPIÑAN

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Jueza para proveer.
Santiago de Cali, Mayo 15 de 2013.-

El Secretario,

OSCAR ESTUPIÑAN

AUTO DE TRAMITE No. 2073.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Mayo quince (15) de dos
mil trece (2013).-

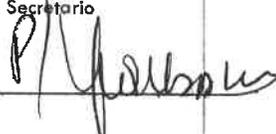
APROBAR la Liquidación de Costas dentro
del proceso ORDINARIO, adelantado por JIOBANNY LABRADA
MACHADO y MARCO AURELIO LABRADA MACHADO, contra
ALBANY LABRADA MACHADO, conforme a lo dispuesto en el
artículo 393, numeral 5 del C. P. C.-

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ.

maral
2010-304

| | |
|--|--------------------|
| JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI | |
| SECRETARIA | |
| En Estado No. <u>086</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. | |
| Fecha: | 23 MAY 2013 |
| El Secretario | |
|  | |

NOTARIA PRIMERA
CALLE
EN BLANCO

NOTARIA PUBLICA
CALIFORNIA
FERNANDO J. GARCIA
NOTARIO PUBLICO

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

Andrés Lelina m

59

Firma del padre que hace el reconocimiento

Mayra

60

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS



7

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936. Reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural, en constancia de lo cual firmo:

Nelson Sabroza

Firma del padre que hace el reconocimiento

[Firma]

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS:

EN BLANCO

EN BLANCO



NOTARIA SÉPTIMA DEL CIRCULO DE CALI - VALLE
CERTIFICA:

QUE EL PRESENTE ES FIEL Y AUTENTICA COPIA DE SU ORIGINAL
QUE APARECE INSCRITO AL TOMO 6A No. SERIAL

1658773 DE ESTA NOTARIA DECRETO 1260/70 ART. 11

SE EXPIDE PARA

TRAMITES LEGALES

FECHA 21 ABR 2022





La validez de este documento podrá verificarse en la página www.sntobonofepago.gov.co/certificador

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210125878538442738 **Nro Matrícula: 370-148642**

Página 3

Impreso el 25 de Enero de 2021 a las 05:55:43 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realltech

TURNO: 2021-24713

FECHA: 25-01-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**



La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210125878538442738 Nro Matricula: 370-148642

Página 2

Impreso el 25 de Enero de 2021 a las 05:55:43 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 09-05-2011 Radicación: 2011-40844

Doc: ESCRITURA 1423 del 26-04-2011 NOTARIA 4 de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA SEGUN CERTIFICADO DE NOMENCLATURA

SOU-004864-DAP-2011 DE 04-04-2011 EXPEDIDO POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION, SIENDO LA ACTUAL CALLE 15 # 29A-

75, AUTORIZACION DE REGISTRO 597150 DE 26-04-2011 DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y

VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio **SUPERINTENDENCIA**)

A: LABRADA MACHADO ALBANY

DE NOTARIADO

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 09-08-2011 Radicación: 2011-70941

Doc: ESCRITURA 1974 del 29-07-2011 NOTARIA 12 de CALI

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA **la quince de la 15 publica**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)

DE: LABRADA MACHADO ALBANY

A: BCS S.A.

CC# 66806584

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 28-05-2015 Radicación: 2015-54704

Doc: OFICIO 408 del 30-04-2015 JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE C de CALI VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DECLARESE NULA LA ESCRITURA #3508 DEL 10-11-2004 DE LA NOTARIA DOCE DE CALI, ASI MISMO SE DECLARA LA NULIDAD DE LA ESCRITURA #2591 DEL 23-08-2004 DE LA NOTARIA DOCE DE CALI, CORRESPONDIENTE A LA VENTA DE LOS DERECHOS HERENCIALES, CELEBRADA ENTRE LOS SEÑORES EMETERIO LABRADA Y

ALBANY LABRADA MACHADO POR PREVALECER EL ACTO OCULTO DE DONACION (AUTO DE RADICACION #2010-304 DEL 19-08-2014)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "8"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

58773

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

AG

Parte básica 760203
Parte complementaria 02307

SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCIÓN

1658773

NOTARIA SEPTIMA - CALI
Notaría, Registraduría Municipal, Alcaldía, Corregimiento, etc.
Municipio

LABRADA VASQUEZ
Primer apellido Segundo apellido Nombres
DIEGO HERNAN

MASCULINO
Mascullino o femenino
Masculino Femenino
Fecha de nacimiento 03 FEBRERO 1976
Año

COLOMBIA
País
VALLÉ DEL CAUCA
Departamento
CALI
Municipio

UNIDAD DE SALUD CARLOS CAMONA MONTOYA
Clase de certificación presentada (según el acta parroquial, etc.)
Hora 6.45 A.M.
No. de licencia

CERTIFICADO MEDICO

VASQUEZ HERNANDEZ
Apellidos
AURA MARIA
Nombres
Edad (años cumplidos) 20 AÑOS
Profesión u oficio HOGAR

T.P.# 510.143 de CALI (VALLE)

LABRADA MACHADO
Apellidos
Nombres
Edad (años cumplidos) 18 AÑOS
Profesión u oficio OBRERO

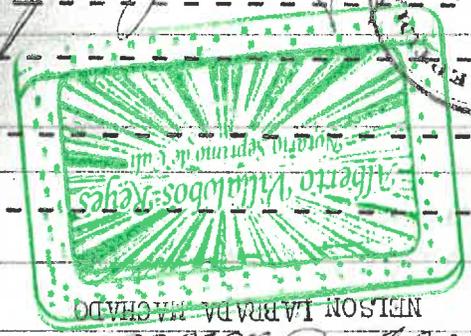
LABRADA MACHADO
Identificación
NIT # 80391808 DE CALI (VALLE)

CARRERA 26M No. 54-35 B/ NUEVA FLORESIA
Dirección postal
NIT # 80391808 DE CALI (VALLE)

LABRADA MACHADO
Identificación
Domicilio (Municipio)

LA PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

09
Mes FEBRERO
Año 1.976
FECHA EN QUE SE EMITA EL REGISTRO



27 ABR 2022



Alberto Villalobos Reyes
Notario Septimo de Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA
 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
 REGISTRO DE NACIMIENTO

12169693

REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

1 Parte básica 860611
 2 Parte compl. 1.986

NOTARIA SEGUNDA
 CALI
 5 Código 6302

SECCION GENERAL
 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría
 5 Código

6 Primer apellido LABRADA
 7 Segundo apellido VASQUEZ
 8 Nombres DIANA GRICELDA
 9 Masculino o Femenino FEMENINO
 10 Masculino Femenino
 11 Fecha de nacimiento 11 Dia 11 Mes 13 Año 1.986
 12 Municipio VALLE
 13 País COLOMBIA
 14 Departamento, Int. o Com. VALLE
 15 Municipio CALI

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento
 EN CALI
 18 Hora
 19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.)
 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
 21 No. licencia
 22 Apellidos (de soltera)
 23 Nombre AURA MARIA
 24 Edad actual 32
 25 Identificación (clase y número) c.c. # 31.290.261 CALI
 26 Apellidos VASQUEZ HERNANDEZ
 27 Profesión u oficio hogar
 28 Nombres NELSON
 29 Nacionalidad col.
 30 Edad actual 30
 31 Profesión u oficio motorista
 32 Nacionalidad col.
 33 Profesión u oficio

34 Identificación (clase y número) c.c. # 16.629.764 CALI
 35 Dirección postal y municipio C. 72 A # 3 A1-15 Florencia
 36 Identificación (clase y número) c.c. # 16.629.764 CALI
 37 Nombre NELSON LABRADA MACHADO
 38 Identificación (clase y número) c.c. # 16.629.764 CALI
 39 Identificación (clase y número) c.c. # 16.629.764 CALI
 40 Domicilio (Municipio)
 41 Identificación (clase y número) c.c. # 16.629.764 CALI
 42 Domicilio (Municipio)
 43 Identificación (clase y número) c.c. # 16.629.764 CALI
 44 Domicilio (Municipio)
 45 Fecha en que se sienta este registro 30 Dia 1.987 Año
 46 Identificación (clase y número) c.c. # 16.629.764 CALI
 47 Identificación (clase y número) c.c. # 16.629.764 CALI
 48 Identificación (clase y número) c.c. # 16.629.764 CALI
 49 Identificación (clase y número) c.c. # 16.629.764 CALI

EL NOTARIO SEGUNDO DE CALI
 CERTIFICA
 Que a Petición de DIEGO LAZARVA
 identificado con la c.c. 924153371
 se expide la presente fotocopia del original que reposa en el
 protocolo de esta Notaría. Valida para demostrar parentesco.
 ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE
 PEDRO JOSÉ BARRATO VACA
 NOTARIO SEGUNDO DE CALI

23 MAY 2022

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Carrera 10 No. 12-15 Piso 11 Torre B
Palacio de Justicia "Pedro Elias Serrano Abadía"
Email: j24cmcali@cendof.ramajudicial.gov.co
Te. 8986868 ext. 5242
Call - Valle

REF: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA
DE DOMINIO
DTE: ALBANY LABRADA MACHADO
DDO: OSCAR HUMBERTO MEJIA IBANEZ Y PERSONAS INCIERTAS
INDETERMINADAS
RAD: 76001-40-03-024-2021-00482-00

NOTIFICACION PERSONAL: En la fecha se notifica el contenido del auto admisorio de la demanda No. 1314 de fecha 22 de julio de 2021, y el auto No. 1476 de fecha 19 de Agosto de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia a los señores DIANA GRICELDA LABRADA VASQUEZ identificada con c.c. 1.130.627.277 de Santiago de Cali, y DIEGO HERNAN LABRADA VASQUEZ identificado con c.c. 94.453.771 de Santiago de Cali, quienes cuenta con el término de (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P., término que corre a partir del día siguiente a la notificación.

Se hace entrega remitiendo el link del expediente digital al correo informado por el demandado dianyslabra0425@gmail.com

En constancia, se firma a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil veintidos (2022)

Los notificados,

DIANA GRICELDA LABRADA VASQUEZ
c.c. 1.130.627.277

[Handwritten signature]

DIEGO HERNAN LABRADA VASQUEZ
94.453.771

Quien notifica,

LENNY KATHERINE ARDILA SEPULVEDA
Asistente Judicial



F 2136
T 3. B
A 58

ELIZABETH VARGAS BERMUDEZ
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CALI

21 ABR 2022

LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CALI
CERTIFICA QUE EL PRESENTE REGISTRO CIVIL ES FIEL COPIA DEL
ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA Y SE EXPIDE A
SOLICITUD DE INTERESADO PARA FINES LEGALES
ARTICULO 115, DECRETO 1260 DE 1970



to Tercera, Luis Carlos Quijano

Artículo 20. de la Ley 45 de 1936, reconoz-
camente al niño a quien se refiere esta --
para constancia firmo.

[Handwritten signature]

C. No. _____
C. No. _____
C. No. _____
C. No. _____
C. No. _____

En fe de lo cual se firma la presente acta:

Son ABUELOS MATERNOS: *Miguel Ángel Boscaino de la Cruz*
son ABUELOS MATERNOS: *Bergio Antonio Leonor Quintero*

Republica de *Colombia*, de *37* años de edad, natural de *Medellin*,
de *Colombia*, de profesión HOGAR.

de *Colombia*, de profesión *Doctor*,
y de la señora *Ballamor*,
el nombre de *Emmanuel*, de *95* años de edad, natural

del *señor Nelson*, hijo *legítimo* de *Emmanuel*, a quien se le ha dado
lombia, un niño de sexo *Masculino*, del Municipio de Cali, Republica de Co-
Soledad, de *31* años de edad, natural de *Medellin*,
de *Colombia*, de profesión *Doctor*,
y de la señora *Ballamor*,
el nombre de *Emmanuel*, de *95* años de edad, natural

de *Colombia*, de profesión *Doctor*,
y de la señora *Ballamor*,
el nombre de *Emmanuel*, de *95* años de edad, natural

de *Colombia*, de profesión *Doctor*,
y de la señora *Ballamor*,
el nombre de *Emmanuel*, de *95* años de edad, natural

de *Colombia*, de profesión *Doctor*,
y de la señora *Ballamor*,
el nombre de *Emmanuel*, de *95* años de edad, natural

En la República de Colombia, Departamento de *Valle del Cauca*, Municipio de Cali, a *22* del mes de *Marzo* de 1958 se presentó el señor *Emmanuel Leonor Quintero* vecino de Ca-
mayor de edad, de Nacionalidad *Colombiana*, que el día *21* del mes de *Marzo* de 1958, siendo las *10* de la *tarde* nació en el barrio *Soledad*, del Municipio de Cali, Republica de Co-
lombia, un niño de sexo *Masculino*, a quien se le ha dado
el nombre de *Emmanuel*, de *95* años de edad, natural
de *Colombia*, de profesión *Doctor*,
y de la señora *Ballamor*,
el nombre de *Emmanuel*, de *95* años de edad, natural

26 OCT. 2015
27 OCT. 2015
28 OCT. 2015
29 OCT. 2015
30 OCT. 2015
31 OCT. 2015
1 NOV. 2015
2 NOV. 2015
3 NOV. 2015
4 NOV. 2015
5 NOV. 2015
6 NOV. 2015
7 NOV. 2015
8 NOV. 2015
9 NOV. 2015
10 NOV. 2015
11 NOV. 2015
12 NOV. 2015
13 NOV. 2015
14 NOV. 2015
15 NOV. 2015
16 NOV. 2015
17 NOV. 2015
18 NOV. 2015
19 NOV. 2015
20 NOV. 2015
21 NOV. 2015
22 NOV. 2015
23 NOV. 2015
24 NOV. 2015
25 NOV. 2015
26 NOV. 2015
27 NOV. 2015
28 NOV. 2015
29 NOV. 2015
30 NOV. 2015
1 DIC. 2015
2 DIC. 2015
3 DIC. 2015
4 DIC. 2015
5 DIC. 2015
6 DIC. 2015
7 DIC. 2015
8 DIC. 2015
9 DIC. 2015
10 DIC. 2015
11 DIC. 2015
12 DIC. 2015
13 DIC. 2015
14 DIC. 2015
15 DIC. 2015
16 DIC. 2015
17 DIC. 2015
18 DIC. 2015
19 DIC. 2015
20 DIC. 2015
21 DIC. 2015
22 DIC. 2015
23 DIC. 2015
24 DIC. 2015
25 DIC. 2015
26 DIC. 2015
27 DIC. 2015
28 DIC. 2015
29 DIC. 2015
30 DIC. 2015
31 DIC. 2015

PARTIDA No. *9136*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

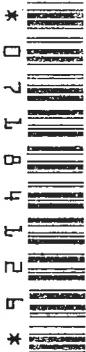


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

0 7184126



| | | | | | | | | | |
|---|--|---------------|---------|---|-----------|---------------|------------------|--------|-----|
| Clase de oficina: | | Registraduría | Notaría | X | Consulado | Corregimiento | Insp. de Policía | Código | 16Y |
| País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía | | | | | | | | | |
| COLOMBIA - VALLE - CALI | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | |
|--|--|------------------------|--|--|--|--|--|--|--|
| Apellidos y nombres completos | | LABRADA MACHADO NELSON | | | | | | | |
| Documento de identificación (Clase y número) | | CC 16.629.764 | | | | | | | |
| Sexo (en Letras) | | MASCULINO | | | | | | | |

| | | | | | | | | | |
|--|--|--------------------------|--|-----|--|----------|--|------------------------------------|--|
| Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía | | | | | | | | | |
| COLOMBIA VALLE CALI | | | | | | | | | |
| Fecha de la defunción | | Año | | Mes | | Día | | Hora | |
| 1990 | | ABR | | 30 | | 127/2015 | | Número de certificado de defunción | |
| Presunción de muerte | | | | | | | | | |
| Juzgado que profiere la sentencia | | | | | | | | | |
| Documento presentado | | JUZGADO 2 PLTA CALI | | | | | | | |
| Autorización judicial | | <input type="checkbox"/> | | | | | | | |
| Certificada Médica | | <input type="checkbox"/> | | | | | | | |

| | | | | | | | | | |
|--|--|-----------------------------|--|--|--|--|--|--|--|
| Apellidos y nombres completos | | LABRADA VASQUEZ YAMILBETH | | | | | | | |
| Documento de identificación (Clase y número) | | CC 29.181.606 | | | | | | | |
| Firma | | + Yamilbeth Labrada Vasquez | | | | | | | |

| | | | | | | | | | |
|--|--|-------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|
| Primer testigo | | Apellidos y nombres completos | | | | | | | |
| Documento de identificación (Clase y número) | | Firma | | | | | | | |
| Segundo testigo | | Apellidos y nombres completos | | | | | | | |
| Documento de identificación (Clase y número) | | Firma | | | | | | | |

| | | | | | | | | | |
|---|--|---------------------------|--|--|--|--|--|--|--|
| Fecha de inscripción | | 2015 NOV 10 | | | | | | | |
| Nombre y firma del funcionario que autoriza | | ELIZABETH VARGAS BERMUDEZ | | | | | | | |

| | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| ESPACIO PARA NOTAS | | | | | | | | | |
| LIBRO VARIOS TOMO 4/2015 FOLIO 249. TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - SENTENCIA JUDICIAL - SENTENCIA JUDICIAL QUE DECLARA LA MUERTE PRESUNTA - JUZGADO 2 DE FAMILIA DESCONGESTION DE CALI SENTENCIA #127 DEL 28 DE AGOSTO DE 2015 | | | | | | | | | |

LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CALI
CERTIFICA QUE EL PRESENTE REGISTRO CIVIL ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA Y SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA FINES LEGALES
ARTICULO 115, DECRETO 1260 DE 1970



ELIZABETH VARGAS BERMUDEZ
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CALI

21 ABR 2015

—ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO—

Patricia Ruiz Cano
Abogada

*"LA TIERRA CONTINUARÁ SIN TU PRESENCIA,
HAS QUE TU PRESENCIA EN LA TIERRA GENERE VALOR, ACTUA LEGALMENTE".*

Señor Juez

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: Poder Especial
PROCESO: Verbal especial de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio
DEMANDANTE: Albany Labrada Machado
DEMANDADO: Oscar Humberto Mejía Ibañez y demás personas inciertas e indeterminadas
RADICACIÓN: 76001400302420210048200

DIANA GRICELDA LABRADA VASQUEZ y **DIEGO HERNAN LABRADA VASQUEZ**, mayores de edad, identificados como aparece al pie de firma, respetuosamente nos dirigimos a usted para manifestarle que conferimos PODER ESPECIAL, amplio y suficiente, a la Doctora **PATRICIA RUIZ CANO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.677.759 de Palmira, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 226.539 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma representación de nuestros intereses en el proceso en referencia, y consecuente a ello, realice contestación de demanda y nos represente en todas y cada una de las actuaciones y gestiones que se adelanten dentro del proceso y dentro de las cuales intervendremos como parte demandada.

Conferimos a nuestra apoderada además de las facultades inherentes al otorgamiento del presente poder, contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, todas las facultades especiales para confesar, conciliar, transigir, recibir, presentar pruebas, solicitarlas, tacharlas, solicitar medida cautelar, notificarse, recibir títulos de depósito judicial, cobrar títulos de depósito judicial en bancos, sustituir, reasumir, ejecutar, presentar recursos ordinarios y/o extraordinarios, y, en general, hacer lo que en derecho proceda para el cumplimiento de este mandato, sin que pueda impedírsele efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en este poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones aquí estipuladas de manera general.

Atentamente,


DIANA GRICELDA LABRADA VASQUEZ
C.C. 1.130.627.277 de Cali (V)
dianyslbrada0425@gmail.com

Patricia Ruiz Cano
Abogada

"LA TIERRA CONTINUARÁ SIN TU PRESENCIA,
HAS QUE TU PRESENCIA EN LA TIERRA GENERE VALOR, ACTUA LEGALMENTE".


DIEGO HERNAN LABRADA VASQUEZ
C.C. 94.453.771 de Cali (V)
dianyslabrada0425@gmail.com

Acepto,


PATRICIA RUIZ CANO
T.P. N° 226.539 del C.S de la J.
Correo. patriciaruizcano1@gmail.com
patriciaruizcano2@gmail.com

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se presentó escrito de subsanación dentro del término previsto. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, julio 22*5 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1314 Admite Rad No. 76001400302420210048200
Santiago de Cali, julio veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que la presente demanda reúne en principio los requisitos de los artículos 82, 83 y del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos el artículo 375 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- TÉNGASE POR SUBSANADO** el libelo demandatorio.
- 2.- ADMITIR** la presente demanda **verbal especial de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio**, promovida por **Albany Labrada Machado** en contra de **Oscar Humberto Mejía Ibañez** y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a prescribir.
- 3.- DECRETAR** la inscripción de la presente demanda en el folio correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. **370-148642** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con el numeral 6 del art. 375 del C.G.P. Librese el oficio respectivo.
- 4.- CÍ TAR** a los demandados y notifíquesele personalmente este auto, corriéndole traslado por el término de **veinte (20) días** y haciéndoles entrega de copia de la demanda, así como de sus anexos, (artículo 369 del Código General del Proceso) **5.- INFORMAR** por el medio más expedito la existencia del presente proceso a Superintendencia de Notariado y Registro., Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER)., Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Personería Municipal de Santiago de Cali e Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del marco de sus funciones.
- 5.- ORDENAR** el emplazamiento de la demandada y de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble materia de debate, en los términos señalados en el Decreto 806 de 2020, es decir, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Así como la instalación de la valla en los términos señalados en el numeral 7.-del art, 375 del C.G.P.,
- 6-** Una vez se inscriba la demanda y se aporten las fotografías o mensajes de datos por parte del demandante, el despacho procederá de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 375 del C.G. del Proceso.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito por medio del cual solicita se corrija el auto que admite la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, agosto 19 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1476 Corrige Rad No. 76001400302420210048200
Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior escrito y examinada la demanda Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que en numeral 2 del auto No. 1314 de julio 17 del presente año, se incurrió en un lapsus calami en el momento de citar el nombre de la parte demandada, ya que se menciona como tal al señor Humberto Mejía Ibañez, cuando la demanda va dirigida contra Personas Inciertas e Indeterminadas

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- Corregir el numeral 2 de la providencia No. 1314 de julio 17 del presente año, la cual quedará de la siguiente manera:
- 2.- **ADMITIR** la presente demanda **verbal especial de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio**, promovida por **Albany Labrada Machado** en contra de personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a prescribir.
- 3°.-Elaborar las comunicaciones ordenadas en los numerales 3 y 8 de la mencionada providencia.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **135** de hoy **AGOSTO 20 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora Doctor HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO en el cual aporta la respuesta brindada por la oficina de de notariado y registro, así mismo, se allega respuesta por parte de la entidad P.A.R. INCODER EN LIQUIDACION, sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1675 Agrega- RAD.: 76001400302420210048200
Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo los escritos allegados por el apoderado de la parte actora Doctor HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO en el cual aporta la respuesta brindada por la oficina de notariado y registro, y así mismo, la respuesta por parte de la entidad P.A.R. INCODER EN LIQUIDACION, se agregará para que obre y conste dentro del presente proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste los escritos allegados por Doctor HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO y P.A.R. INCODER EN LIQUIDACION.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 155 de hoy **SEPTIEMBRE 17 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6810462d48637909d3a3bdb9c7d1f01306a5d8a4d7278729126cbccf6ab9f073
Documento generado en 16/09/2021 07:28:17 AM



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil doce (2012)

Sentencia No. 130

RAD. 2010-0304-00

Obrando por medio de apoderado judicial los señores MARCO AURELIO LABRADA MACHADO y GIOVANY LABRADA MACHADO, mayores y vecinos de esta ciudad, demandaron por los trámites del proceso ORDINARIO de menor cuantía a la señora ALBANY LABRADO MACHADO, igualmente mayor y vecina de esta misma ciudad con el fin de que mediante sentencia se hagan las siguientes declaraciones:

1º.- Que se declare que es simulado y por consiguiente prevalezca el acto oculto y se decrete la nulidad del acto de venta de derechos herenciales en donde actuó como compradora la señora Albany Labrada Machado y como vendedor el señor Emeterio Labrada, contenido en la escritura pública No. 2591 del 23 de agosto del año 2004 de la Notaria Doce del Círculo de Cali.

2º.- Que se declare que sobre este contrato ostensible debe prevalecer la donación oculta.

3º.- Que se declare que esta donación es absolutamente nula por falta de insinuación ya que en cuanto a su precio excede lo autorizado por la ley.

4º.- Como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del acto de venta de derechos herenciales se declare igualmente la nulidad de la liquidación notarial sucesoral contenida en la escritura pública No. 3508 del 10 de noviembre de 2004 de la Notaria Doce del Círculo de Cali, y todo vuelva a su estado precontractual, ordenando la cancelación de la escritura y su registro.

188

5°.- Que se condene en costas del proceso a la demandada como poseedora de mala fe, a la restitución del inmueble enajenado y el pago de los frutos civiles, así como a las costas del proceso.

I.- HECHOS:

Como hechos en que fundamenta sus pretensiones la parte actora manifiesta:

1.- Que la señora DIOSELINA LABRADA ALVAREZ adquirió mediante compra el inmueble ubicado en la calle 15 no. 29 B-75 del barrio Santa Elena (hoy calle 14 No. 30-75 del barrio Santa Elena de esta ciudad de Cali, inmueble registrado bajo matrícula inmobiliaria 370-148642.

2.- Tras la muerte de la señora DIOSELINA LABRADA ALVAREZ su herencia quedó en cabeza del Señor Emeterio labrada, el cual era su único hijo, y de quien se dice, estuvo casado con la señora DOLORES MACHADO -fallecida- de cuya unión nacieron y existen los señores MARCO AURELIO LABRADA MACHADO, GIOVANNY LABRADA MACHADO y ALBANY LABRADA MACHADO.

3.- Después de la muerte de su señora, el señor EMETERIO LABRADA por acuerdo de sus hijos quedó bajo la custodia de su hija menor ALBANY LABRADA MACHADO, de quien se afirma, le propiciaba todos los cuidados debido a que presentaba demencia en la enfermedad de Alzheimer de comienzo temprano como se lo diagnóstico en su historia clínica de la Clínica Sebastián de Belalcázar. Se agrega que los gastos para su manutención se sufragaban por partes iguales. Se refiere a todos sus hijos.

4.- Que una vez fallecido el señor EMETERIO LABRADA, los demandantes solicitaron a su hermana ALBANY LABRADA la documentación para adelantar los trámites de la sucesión de su padre, "a lo que ella respondió que la sucesión ya ella la había realizado puesto que su padre le vendió los derechos herenciales y por consiguiente ella era la única heredera."

5.- Para constatar tal información encontraron en la Notaria Doce de Cali la escritura pública No. 2591 del 213 de agosto de 2004 cuyo acto es la venta de derechos herenciales y donde aparece como vendedor EMETERIO LABRADA y como compradora la señora Albany Labrada Machado, así como también la liquidación notarial sucesoral de la causante Dioselina Labrada Alvarez en la escritura pública No. 3508 del 10 de noviembre de 2004, de la misma Notaria Doce.

6.- Afirman que no tendría porque el señor Emeterio Labrada vender sus derechos herenciales a una sola de sus hijas, cuando no era precisamente la misma con la que mejor relación tenía, y dejar con esto a sus dos hijos sin ningún derecho sobre sus bienes.

7.- Que el acto de compraventa de derechos herenciales realizado por los señores Emeterio Labrada en calidad de vendedor y la señora Albany Labrada Machado en calidad de compradora se simuló, ya que el vendedor en la fecha de la otorgación de la escritura que se menciona no era consciente de sus actos *"pues poseía la enfermedad de Alzheimer, lo que lo llevaba a olvidarse constantemente de sus actuaciones y a vivir bajo la estricta vigilancia de sus hijos."*

II.- TRAMITE:

Por auto de fecha mayo 21 de 2010, fue admitida la demanda, disponiéndose su notificación y traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notificada la parte demandada del auto admisorio de la demanda a través de su apoderado judicial, procedió a contestar la demanda, proponiendo como excepciones la de "prescripción y "SEGUNDO: Al señor EMETERIO LABRADA le diagnosticaron la enfermedad de Alzhéimer, de comienzo temprano, el día 18 de mayo de 2005, con orden médica de: "salida con recomendaciones generales, control por C/PRIORITARIA o PSIQUIATRIA", después de que habían transcurrido diez (10) meses de haberse

perfeccionado, por parte de él, la venta de sus derechos herenciales, de los bienes dejados por su señora madre DIOSELINA LABRADA ALVAREZ. Esta venta se llevó a cabo el día 23 de agosto de 2004, conforme la Escritura Pública 2591 de la Notaria Doce del Círculo de Cali. Es de anotar, además, que el señor EMETERIO LABRADA murió por un cáncer.”.

En su oportunidad, se procedió por parte del despacho a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el Art. 101 del C. de P. Civil, ordenando citar a las partes, para que concurrieran a ella.--

Llegado el día de la Audiencia de Conciliación, concurrieron a ella tanto la parte demandante como la parte demandada, y en razón de no haberse llegado a ningún acuerdo, se declaró fracasada la diligencia.--

Con posterioridad, se procedió a decretar las pruebas del proceso y finalmente, mediante auto de 8 de junio de 2011 se corrió traslado para alegar de conclusión, derecho del que hicieron uso ambas partes.

Posteriormente, mediante auto de 7 de octubre de 2011 se decretan pruebas de oficio y habiendo llegado los autos a despacho a fin de proferir sentencia, a ello se procede toda vez que no existe vicio procesal alguno que invalide lo actuado, Previas las siguientes

III- CONSIDERACIONES:

Dentro del proceso como bien se puede colegir de la revisión que se ha hecho, resulta sin lugar a dudas, que concurren los llamados presupuestos procesales, lo que permite al Despacho proferir sentencia de fondo; en cuanto a la legitimación en la causa, la tienen las personas que se han citado al proceso, teniendo en cuenta que el mismo fue iniciado por herederos a favor de la sucesión de uno de los contratantes.

1.- EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE SIMULACION.

Sustenta la demandada este medio exceptivo, en que han transcurrido más de cinco años desde la fecha de otorgamiento de la escritura que se reclama simulada.

Conforme al art. 2.535 del C Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual hayan dejado de ejercerse las acciones; por su parte el art. 2.538 ibidem dispone que *"toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho"*.

El término de prescripción de la acción de simulación, es de 20 años, prescripción veintenaria que la ley 791 de 2002 redujo a diez años, término que empezó a regir a partir de la vigencia de la ley, es decir desde diciembre de 2002, lo que significa que esta prescripción solo podrá alegarse a partir de diciembre de 2012 – 10 años a partir de la vigencia de la ley-

Siendo así las cosas y al no poderse invocar en este caso el término de prescripción ordinaria a que se refiere la ley 791 de 2002, el que debe transcurrir para que opere el fenómeno extintivo es el de 20 años, lapso de tiempo que en este caso no ha transcurrido, luego entonces, esta excepción no está llamada a prosperar.

2.- DE LA SIMULACION

La acción que se somete ahora a estudio, es la de simulación, la cual se presenta cuando al momento de celebrar un contrato las partes intervinientes no consignan en él la verdad, es decir, que la voluntad declarada no es la voluntad real.

La demostración de la simulación debe darse con total certeza, sin que exista ningún asomo de duda, pues de presentarse la más mínima dubitación al respecto no puede prosperar la pretensión.

Para efectos de probar la simulación la prueba a la que se acude generalmente, es la indiciaria, debiendo tales indicios ser graves, contundentes y concordantes¹, de modo que de ellos pueda deducirse inequívocamente la simulación.

Sobre esta figura ha dicho la Corte:

“De antaño la Corte, dentro de una construcción doctrinaria más acorde con la realidad y el verdadero alcance de la figura en cuestión, con acierto precisó el entendimiento prístino de la estructura negocial simulatoria, en perspectiva exacta que hoy se reitera, indicando que en “la simulación, las partes contratantes, o quien emite una declaración y aquél que la recibe, imbuidas en un mismo propósito, acuden a un procedimiento, anómalo pero tolerado por el derecho, mediante el cual su dicho público se enerva con su dicho privado, creándose así un contraste evidente, no entre dos negocios diversos, pero conexos, sino entre dos aspectos de una misma conducta, constitutivos de un solo compuesto negocial, pasos integrantes necesarios de un iter dispositivo único aunque complejo. Esto es que las partes desean crear una situación exterior, que solamente se explica en razón de otra oculta, única valedera para entre ellas; fases que no pueden ser entendidas sino en su interrelación, funcionalmente como hitos de un mismo designio. En fin, lejos de haber una dualidad contractual, lo cierto es que se trata de una entidad negocial única, de doble manifestación: la pública y la reservada, igualmente queridas y ciertas, cuyas consecuencias discrepan, según los intereses y las disposiciones en juego, con arreglo a los principios generales del derecho; o sea un antagonismo, no entre dos negocios, sino entre dos expresiones de uno solo, que se conjugan y complementan, que es en lo que radica la mencionada anomalía” (cas. mayo 16/1968, acta No. 17, mayo 14/1968).

(...)

La simulación, por otro lado, *per se* no es un negocio jurídico ilícito, fraudulento o engañoso (*animus nocendi*), ni de suyo, comporta su nulidad absoluta (cas. julio 27/1935, cas. mayo 23/1955, LXXX, 360), pues *“[s]uperada desde hace ya largo tiempo la teoría de la simulación-nulidad, se tiene definido que, en virtud del postulado de la autonomía de la voluntad privada, pueden los particulares, siempre que no violen los límites del orden público, elegir las formas que consideren pertinentes para llevar a cabo sus designios; incluida allí la facultad para ‘hacer secreto lo que pueden hacer públicamente’”, fingiendo ante terceros una convención que no se encuentra destinada a producir los efectos aparentados. Así, es admitida la simulación como acto estructurado en dos declaraciones, a una de las cuales las partes restan eficacia, “en el entendimiento de que, en nuestro ordenamiento jurídico esa dicotomía, en cuanto lícita, está permitida...” (G.J. T. CXXIV, p. 290); conceptos éstos de donde surge nítidamente la diferencia entre la simulación y la nulidad, pues en aquella no se alude en modo alguno a un vicio en los*

¹ Artículo 250 del Código de Procedimiento Civil.

negocios jurídicos, como que por ese medio simplemente las partes persiguen un fin diferente del que aparece en el contrato mismo, mientras que en la nulidad, en cambio, la voluntad de las partes 'persigue en todo caso la efectividad del acto, pero éste surge viciado radicalmente en su causa o en su objeto, o sin la solemnidad exigida por la ley para que nazca a la vida del derecho'. (Sent. 29 de agosto de 1951, LXX, 74)" (cas. noviembre 17/1998, exp. 5016),

(....)

Por las características, modalidades, cautela de las partes y circunstancias "que rodean este tipo de negocios, en orden a desentrañar la verdadera intención de los contratantes, se acude las más de las veces a la prueba de indicios, mediante la cual a partir de determinados hechos, plenamente establecidos en el proceso, como lo exige el artículo 248 del Código de Procedimiento Civil, el juzgador despliega un raciocinio mental lógico que le permite arribar a otros hechos desconocidos". Por tanto, "... como es natural en el desarrollo de la actividad judicial, la valoración (...) en cuanto a la demostración de los hechos indicadores, al igual que respecto de la gravedad, concordancia y convergencia de los indicios o acerca de su relación con las demás pruebas, constituye una tarea que se encuentra claramente enmarcada dentro de la soberanía de los sentenciadores para examinar y ponderar los hechos, por lo que su criterio o postura sobre ellos está, en principio, amparada por la presunción de acierto... (Sentencia de 23 de febrero de 2006, exp. 15.508, no publicada aún oficialmente)" (cas. octubre 24/2006, exp. 00058-01).

Naturalmente, los indicios por si mismos carecen de entidad, "como que a partir de algo conocido y por virtud de una operación apoyada en las reglas de la lógica y en las máximas de experiencia, se establece la existencia de una cosa desconocida. Por eso, si del hecho indiciario no se tiene un convencimiento pleno, la deducción viene a ser 'contraevidente', siendo menester determinar la proximidad entre el 'factum probandum y el factum probans', tanto 'más ceñida a la lógica y a las máximas de la experiencia se vea la inferencia, mayor será la significación probatoria del indicio' y, por consiguiente, la concurrencia o simultaneidad de inferencias o conclusiones diversas generan duda y restan mérito al indicio" (cas. marzo 12/1992)." ²

3.- PRUEBAS

a.- Escritura Pública No 2.591 de 23 de agosto de 2004 otorgado en la Notaría 12 del Círculo de Cali, en la cual el señor EMETERIO LABRADA vende a la señora ALBANY LABRADA MACHADO "todos los derechos que a TITULO UNIVERSAL le corresponda o pueda corresponder en la sucesión intestada de la causante DIOSELINA LABRADA ALVAREZ"

² Sentencia de 30 de Julio de 2008. Mag. Pon. Dr William Namén Vargas.

b.- Escritura Pública No 3.508 de 10 de noviembre de 2004 otorgado en la Notaría 12 del Círculo de Cali, mediante la cual se protocoliza el trabajo de partición y adjudicación de bienes, efectuado dentro de la liquidación notarial sucesoral de la causante DIOSELINA LABRADA ALVAREZ.

c.- Folio de Matrícula inmobiliaria No 370-148642 donde consta el registro de la escritura pública No 3508 del 10-11-2004.

d.- Registro Civil de Defunción del señor EMETERIO LABRADA, registros civiles de nacimiento de los señores GIOVANY LABRADA MACHADO, MARCO AURELIO LABRADA Y ALBANY LABRADA MACHADO.

e.- Historia clínica del señor EMETERIO LABRADA.

f.- Testimonios recibidos a instancia de la parte demandante.

i.- Existe el testimonio de la señora YAMILETH LABRADA VASQUEZ, quien al preguntársele si sabía el valor por el que le vendió el señor EMETERIO LABRADA la casa a la señora ALBANY LABRADA y si sabe la forma de pago contestó: "En la escritura decían \$2.000.000, no la forma de pago no se como le canceló a él, nunca vimos si tenía plata o no."

A otra pregunta sobre las condiciones del señor Emeterio Labrada en octubre del año 2004, manifiesta. "mi abuelo estaba muy enfermo de salud, él se había perdido varias veces porque se le olvidaba en donde vivía. El vivía en su propia casa con mi tía ALBANY LABRADA.

Al preguntársele si conocía las razones por las cuales el señor Emeterio Labrada quiso vender una de sus casas a tan solo una de sus hijas CONTESTO: "De vendérsela a mi tía ALBANY no sé desde que él estaba enfermo desde que Usted le ofreciera un cigarrillo o una cerveza él le decía que iba a heredar la casa de él."

ii.- Por su parte el señor DIEGO HERNAN LABRADA VELASQUEZ, se refiere a una compra ficticia de la casa de su abuelo EMETERIO LABRADA por parte de su tía ALBANY LABRADA, señalando que el señor EMETERIO LABRADA se encontraba senil, se perdía en repetidas veces de la casa de lo cual hay constancia porque se dio aviso por una emisora y que fue una compra donde el dinero es absurdo y que además su abuelo no apareció con dicho dinero y que lo que él pretende es que todo sea directamente proporcional y equitativo para todas las partes, puesto que todos somos "hijos y nietos de don EMETERIO y doña DOLORES MACHADO DE LABRADA y por ende todos tenemos el mismo derecho."

Se sigue refiriendo a la enfermedad de que padecía don Emeterio y al ser preguntado sobre el conocimiento que tuvo dando a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la venta de derechos herenciales, manifiesta que se dio cuenta a los 15 o 20 días de la muerte de su abuelo EMETERIO LABRADA, cuando su tío fue a pedir los papeles para que se levantara la sucesión de los bienes y en ese momento se destapó todo. Que se dio cuenta que se había vendido por \$2.000.000.00, cifra que le parece ridícula. Al ponerle de presente que según documentación existente en el proceso la venta de derechos herenciales se produjo en noviembre de 2004, y preguntársele sobre si sabía el destino que dio su abuelo Emeterio Labrada al dinero pagado por su hija Albany Labrada, contesta, que no, porque su abuelo en primer lugar era senil y en la casa todo se le daba, y que no tenía la menor idea de donde don EMETERIO LABRADA hubiese destinado dicho dinero. En conclusión, el declarante sostiene su versión señalando que el señor EMETERIO LABRADA era senil, que se perdía en repetidas ocasiones, que no tuvo conocimiento del destino que le pudo dar al dinero y que la venta es ficticia por el monto de \$2.000.000.00 de una casa avaluada en \$90.000.000.00.

g.- Testimonios recibidos a instancia de la parte demandada

Se recibió la declaración a la señora MIRYAM FERNANDEZ quién afirma conocer al señor EMETERIO LABRADA desde hace varios años por ser vecinos, sostiene que solo lo vio mal (de salud) cuando le diagnosticaron el cáncer de garganta y respecto al negocio de la casa dice no tener conocimiento de la negociación; básicamente en los mismos términos rinde su declaración el señor APOLINAR SALAMANCA RODRIGUEZ.

h.- Interrogatorio de parte rendido por ALBANY LABRADA.

4.- CONCLUSIONES A PARTIR DE LA PRUEBA

Los actores mencionan como indicio prueba de sus pretensiones, que el señor EMETERIO LABRADA para la fecha en que otorgó la escritura pública de compraventa de los derechos herenciales, padecía de Alzheimer y por lo tanto no era consciente de sus actos.

Sin embargo, esta manifestación aparece huérfana de prueba, pues en el análisis de la historia clínica del paciente señor LABRADA EMETERIO, expedidas por la CLINICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR se hace alusión a que el citado señor LABRADA estuvo en consulta los días 11/12/2004 y 17/11/2004 siendo el motivo de la consulta que según información suministrada por el paciente es que tiene dolor de garganta en la primera y dificultad para respirar en la segunda, y que sus antecedentes son: NIEGA PATOLGICOS. ALERGIOS. NINGUNO TOXICO. FUMADOR CRONICO y PATOLIGIA ASMA EPOC? FUMADOR.

Dentro de las observaciones se dejan las siguientes anotaciones: *"PACIENTE QUIEN INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS. Igualmente se hace alusión en la consulta que obra a folios 19, 20 y 21, PACIENTE CON EVOLUCION SATISFATORIA, y que el diagnóstico es FARINGITIS AGUDA."*

En la consulta del día 17/11/2004 se lee: OBSERVACIONES. BUENAS CONDICIONES GENERALES AMBULATORIAS y en el diagnóstico se anota: DOLOR DE GARGANTA.

Como bien puede observarse dentro de las consultas que tuvo el señor Labrada en el año 2004 en la Clínica SEBASTIAN DE BELALCAZAR, no se aprecia en ninguna de ellas, como tampoco en los documentos allegados como prueba solicitada por parte del Juzgado a la mencionada Clínica, que se le hubiere diagnosticado la enfermedad de Alzheimer a que se refieren los demandante.

Es de anotar que estas aparecen con fechas 11-12-2004 y 17-11-2004, es decir, después de haberse suscrito la escritura pública cuya simulación se pretende.

Los demás documentos provenientes de la misma Clínica Sebastián de Belalcázar y que dan cuenta de la historia clínica del señor EMETERIO LABRADA se refieren a consultas y a diagnósticos diferentes. Tan solo en la consulta que se hizo el 18/05/2005 se indica como motivo de la misma "QUE SE PERDIO Y NO RECUERDA NADA" y se da como diagnóstico, "DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, DE COMIENZO TEMPRANO."

Resulta entonces, que lo afirmado por la parte actora, tanto en la demanda como en el escrito de alegato de conclusión, que para la fecha de otorgamiento de la escritura -agosto 23 de 2004- el señor EMETERIO LABRADA no era consciente de sus actos por poseer la enfermedad de Alzheimer, lo que se dice, lo llevaba a olvidarse constantemente de sus actuaciones, no encuentra respaldo probatorio, toda vez que los documentos allegados con la demanda como parte de su historia clínica, y los aportados dentro de las pruebas solicitadas, no dan cuenta de tal enfermedad para el 23 de agosto de 2004 y en consecuencia, mal puede afirmarse que para el momento en que el señor EMETERIO LABRADA

vendió sus derechos herenciales a su hija LABANY LABRADA, no era consciente de sus actos.

De manera que los indicios en que sustentan los demandantes su acción de simulación, no se encuentran demostrados y en consecuencia emerge libre de cuestionamientos que la voluntad del señor EMETERIO LABRADA fue vender a su hija los derechos herenciales que tenía en la sucesión de la señora DIOELINA LABRADA, los cuales valga decir, no pueden tener el mismo valor que el que se le pueda asignar al inmueble que finalmente se le adjudicó a ALBANY LABRADA, por lo que tampoco podría tenerse como indicio el precio exiguo de la venta.

De igual manera en esta oportunidad no podría afirmarse categóricamente que el señor EMETERIO LABRADA no recibió los dos millones de pesos por los que vendió sus derechos herenciales, pues es una suma que puede no considerarse ostentosa, llegando incluso a no ser llamativa; de tal manera que el señor EMETERIO LABRADA, pudo disponer de ella progresivamente sin llamar la atención de los demás integrantes de su familia.

En este orden de ideas, de los medios probatorios recaudados se muestra creíble la realidad del contrato, sin que los actores hayan logrado demostrar la falta de intención del señor EMETERIO LABRADA de transferir a título de venta sus derechos herenciales a la señora ALBANY LABRADA.

Y es que no puede pasarse por alto, que sobre la parte actora recae la carga de establecer en los términos del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, el supuesto de hecho que consagra el efecto jurídico perseguido, labor que en el presente proceso no se satisface con la simple manifestación de la falta de voluntad negocial del señor EMETERIO LABRADA, pues así ello sea plausible, de no demostrarse fehaciente e inequívocamente tal fenómeno, termina por imponerse la realidad del acuerdo negocial controvertido, pues en este especial asunto, se presume

la realidad del negocio y no su simulación, la que sólo se configura ante la prueba sin margen de duda.

Siendo así las cosas, emerge sin dificultad, que las suplicas deprecadas no se abren paso y en consecuencia habrán de negarse las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante a pagar las costas de este proceso, para cuya tasación se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00 Mcte, a favor de la parte pasiva. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

E D I C T O

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (VALLE).-

HACE SABER:

Que dentro del proceso ORDINARIO, adelantado por MARCO AURELIO LABRADA MACHADO y JOVANY LABRADA MACHADO, contra ALBANY LABRADA MACHADO, se ha dictado Sentencia de fecha Julio doce (12) del año dos mil doce (2012).-

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 323 del C. De P. Civil, se fija el presente **EDICTO**, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días.-

HORA DE FIJACIÓN: 8:00 AM.

FECHA DE FIJACIÓN: JULIO 18 DE 2012.

dm
OSCAR ESTUPIÑÁN
Secretario.-



maral
2010-304

E D I C T O

143

E D I C T O

d)

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (VALLE).-

HACE SABER:

Que dentro del proceso ORDINARIO, adelantado por MARCO AURELIO LABRADA MACHADO y JOVANY LABRADA MACHADO, contra ALBANY LABRADA MACHADO, se ha dictado Sentencia de fecha Julio doce (12) del año dos mil doce (2012).-

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 323 del C. De P. Civil, se fija el presente EDICTO, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días.-

HORA DE FIJACIÓN: 8:00 AM.

FECHA DE FIJACIÓN: JULIO 18 DE 2012.

www
OSCAR ESTUPIÑÁN
Secretario.-



maral
2010-304

E D I C T O

144

CONSTANCIA DE DESFIJACION:

Hoy 24 de Julio de 2012 a las 8 a.m. desfijo el presente edicto y lo agrego al expediente. El expediente permanece en Secretaría corriendo el término de ejecutoria de la sentencia.—

El Secretario,


OSCAR ESTUPIÑÁN

Rad. 10-0304
O. E.

U

U

8

SECRETARIA

**A despacho para sentencia.
Cali, 12 de Febrero del 2013.
La Secretaria,**

FIDELINA DOMÍNGUEZ R.

**RADICACION No. 2010- 0304--01-- ORDINARIO
SEGUNDA INSTANCIA – CON SENTENCIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veintisiete –27- de Febrero del año dos mil trece –2013-**

**Los señores MARCO AURELIO LABRADA MACHADO Y
JHOVANNY LABRADA MACHADO mayores de edad y
vecinos de Cali, obrando por conducto de apoderado judicial
inició proceso ORDINARIO DE SIMULACION en contra de la
señora ALBANY LABRADA MACHADO de iguales
condiciones civiles, a fin de que mediante sentencia se hagan las
declaraciones solicitadas en el libelo introductor**

ANTECEDENTES

**Se pide en la demanda que se declare que es simulado y por
consiguiente prevalezca el acto oculto y se decrete la nulidad del
acto de vena de derechos herenciales en donde actuó como
compradora la señora Albany Labrada Machado y como
vendedor el señor Ernesto Labrada, contenido en la escritura
pública No. 2591 del 23 de agosto del año 2004 de la notaría doce
del círculo de Cali.**

**Que se declare que sobre este contrato ostensible debe
prevalecer la donación oculta, Que se declare que esta donación
es absolutamente nula por falta de insinuación ya que en cuanto
a su precio excede lo autorizado por la ley.**

**Como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del acto de
venta de derechos herenciales se declare igualmente la nulidad**

de la liquidación notarial sucesoral contenida en la escritura pública No. 3508 del 10 de noviembre del 2004 de la notaría doce del círculo de Cali, y todo vuelva a su estado precontractual, ordenando la cancelación de la escritura y su registro y la condena en costas.

Como hechos en que fundamenta las anteriores peticiones narró los siguientes: La señora Dioselina Labrada Alvarez adquirió por compra realizada al señor Angel García Acosta a través de la escritura pública No. 4037 del 10 de noviembre de 1962, inmueble ubicado en la calle 15 No. 29 B-75 del barrio Santa Elena, hoy calle 14 No. 30-75 del barrio Santa Elena de esta ciudad de Cali, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 370- 148642 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

Tras la muerte de la señora Dioselina su herencia quedó en cabeza del señor Emeterio Labrada quien era su hijo único, quien estaba casado con la señora Dolores Machado, fallecida el 15 de mayo de 2003, y de dicha unión nacieron Marco Aurelio Machado Jiovanny Labrada Machado y Albany Labrada Machado.

Una vez fallecido el señor Emeterio Labrada los señores Marco Aurelio y Jiovanny Labrada machado solicitaron a su hermana Albany labrada la documentación para adelantar los trámites de la sucesión de su padre, a lo que ella respondió que la sucesión ya ella la había realizado puesto que su padre le vendió los derechos herenciales y por consiguiente ella era la única heredera.

Para corroborar esto, se ubicó en la Notaría doce del círculo de Cali, la escritura pública No. 2591 de 23 de agosto de 2004, cuyo acto es la venta de derechos herenciales del señor Emeterio Labrada a la compradora Albany Labrada Machado, así como también la liquidación notarial sucesoral de la causante Dioselina Labrada Alvarez en la escritura pública No. 3508 del 10 de noviembre de 2004 de la misma Notaría doce.

La demanda fue legalmente admitida y posteriormente se le impuso a la demandada, quien a través de apoderado contestó el libelo aceptando unos hechos y negando otros, formulando la excepción de fondo que denominó "Prescripción".

Asegura la demandada que al señor Emeterio Labrada le diagnosticaron Alzheimer, de comienzo temprano, el día 18 de mayo de 2005, con orden médica de “salida con recomendaciones generales, control por C/ prioritaria o psiquiatría”, después de que habían transcurrido diez meses de haberse perfeccionado por parte de él, la venta de sus derechos herenciales de los bienes dejados por su señora madre Disoelina Labrada Alvarez. Esta venta se llevó a cabo el día 23 de agosto de 2004, conforme la escritura pública No. 2591 de la Notaría Doce del círculo de Cali.

Como no se pudo conciliar en la audiencia respectiva, se continuó con el proceso, decretando las pruebas oportunamente solicitadas y una vez practicadas en su totalidad, se corrió el respectivo traslado para alegaciones hecho lo cual, se pasaron los autos a despacho para decidir de fondo, pero como se hiciera necesario decretar pruebas de oficio, se practicaron, entrando nuevamente el expediente para proferir el fallo respectivo.

El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, dictó la sentencia No. 130 de fecha 12 de julio de 2012, negando las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte demandante.

Ante dicha decisión, se interpuso recurso de apelación habiendo correspondido conocer de la misma a este despacho judicial, y surtida la instancia, se le imprimió el trámite correspondiente entrando ahora el expediente para tomar la decisión en segunda instancia al no observarse ningún vicio que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ASPECTOS GENERALES

La simulación de contrato o acto jurídico se presenta cuando la realidad deseada por las partes es diferente a la plasmada en los documentos. Se define esta como la declaración de voluntad no real emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es diferente a aquel realizado.

La simulación puede ser absoluta o relativa. Es absoluta cuando el concierto simulatorio entre los partícipes está destinado a crear una apariencia probatoria de un negocio sin contenido real, esto es a producir la idea de un negocio no querido. La relativa es cuando el negocio simulado o aparentado, esconde total o parcialmente otro negocio, que es el verdaderamente querido.

La simulación a contrario de la nulidad supone al inexistencia del negocio jurídico, en tanto que estas ultima se genera a partir de la existencia del acto o contrato. De allí, que los hechos contruidos, como generados de simulación, a partir incapacidad de uno de los contratantes, no son constitutivos de simulación.

Como la pretensión demandada es la declaratoria de Simulación ante la ambigüedad de la demanda se acude entonces al hecho séptimo de la misma, y al acápite "Pretensiones" para a partir de allí encontrar justificada la declaratoria de simulación relativa, de donde se establece que bajo el palio de la venta se ha encubierto una donación, pues, más allá de las imprecisiones lo que importa para la definición de la simulación demandada, es la presencia de los elementos de prueba acerca de que aquella tuvo cabal ocurrencia.

Veamos lo que señalan las Pretensiones de la demanda (folio 35):

"PRIMERA: Que se declare que es simulado y por consiguiente prevalezca el acto oculto y se decrete la nulidad del acto de vena de derechos herenciales en donde actuó como compradora la señora Albany Labrada Machado y como vendedor el señor Ernesto Labrada, contenido en la escritura pública No. 2591 del 23 de agosto del año 2004 de la notaría doce del círculo de Cali.

"SEGUNDA. Que se declare que sobre este contrato ostensible debe prevalecer la donación oculta.

"TERCERA: Que se declare que esta donación es absolutamente nula por falta de insinuación ya que en cuanto a su precio excede lo autorizado por la ley.

"CUARTO: Como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del acto de venta de derechos herenciales se declare igualmente

la nulidad de la liquidación notarial sucesoral contenida en la escritura pública No. 3508 del 10 de noviembre del 2004 de la notaría doce del círculo de Cali, y todo vuelva a su estado precontractual, ordenando la cancelación de la escritura y su registro...”

Señala el hecho séptimo (folio 35):

”No tendría por que el señor Emeterio Labrada vender sus derechos herenciales a una sola de sus hijas, cuando no era precisamente la misma con la que mejor relación tenía y dejar con esto a sus dos hijos sin ningún derecho sobre sus bienes.”

La carga de la prueba corresponde al actor quien debe demostrar la causa de la simulación, su acuerdo, y la disconformidad entre la voluntad real y la declaración plasmada, para lo cual se debe recurrir a los indicios, prueba indiciaria o de injerencias, que es en esta clase de proceso el medio más socorrido.

Dentro de los hechos indicadores de la simulación que viene haciendo doctrina son:

- a) Parentesco o amistad íntima
- b) Capacidad económica del comprador
- c) La inasistencia de causa para enajenar del vendedor
- d) La justificación del recibo del precio
- e) La naturaleza y cuantía de los bienes comprados
- f) El estado del enajenante
- g) La falta de ejecución del contrato o el comportamiento de las partes después del acto o contrato

DE LO PROBADO

Del acervo probatorio producido en autos tenemos:

- 1.- El parentesco entre vendedor señor Emeterio Labrada (padre) y Albany Labrada Machado (hija) registro civil 10 y testimonios cuaderno 2.
- 2.- Los derechos herenciales del vendedor constituía su principal y único patrimonio pues así se deduce de la Liquidación Notarial

Sucesoral Escritura Pública No 3.508 noviembre 19 de 2004 (folios 11 a 12).

3.- La avanzada edad del vendedor registrada en la historia clínica allegada con la demanda.

4.- Lo anterior unido al estado de salud del vendedor reportado en la historia clínica "tumor maligno de la faringe" 30 de octubre de 2005 (folio 15).

5.-Fallecimiento del vendedor año 2005 (folio 10).

6.- El precio convenido para la negociación, \$2.000.000.oo, recogido en la Escritura Pública No. 2.591 agosto 23 de 2004 Notaria 12 del Circulo de Cali, (folios 13-14), de la venta celebrada entre Albany Labrada Machado como compradora y Emeterio Labrada como vendedor.

7.- La desproporción entre el precio convenido en la anterior negociación pues es inferior al valor dada en el Escritura Publica 3.508 de noviembre 10 de 2004, ambas de la Notaria 12 de Circulo de Cali, de Liquidación Notarial Sucesoral, folio 11-12, que señala como valor la suma de \$21.234.000.oo

8.- Que entre las Escrituras Públicas señaladas en los anteriores numerales 6 y 7 solo han corrido aproximadamente tres meses lo que no justifica dicha diferencia de precio.

9.- La declaración de la señora Yamileth Labrada y especialmente la del señor Diego Hernán Labrada que establece en suma que el señor Emeterio Labrada no se le vio con el dinero recibido, se encontraba senil, quiso favorecer a la compradora y dicha negociación permaneció oculta.

Señala dicho declarante a folio 4 a 7 Cuaderno 2°:

" ...Si, yo vengo a dar testimonio sobre el proceso porque mi tía ALBANY LABRADA hizo una compra ficticia de la casa de mi abuelo EMETERIO LABRADA, pasando por encima de los derechos de los dos hermanos y mi papá el cual yo representó, digo que la compra fue ficticia puesto que mi abuelo EMETERIO LABRADA se encontraba senil se perdía en repetidas veces de la casa en la cual hay constancia en una

14

emisora porque por una emisora se preguntó o se dio aviso y fue una compra en donde el dinero es absurdo y además mi abuelo no apareció con dicho dinero y lo que yo pretendo es que todo sea directamente proporcional y equitativo para todas las partes, puesto que todos somos hijos y nieto de don EMETERIO y doña DOLORES MACHADO DE LABRADA y por ende todos tenemos el mismo derecho. Yo DIEGO HERNAN LABRADA digo que mi abuelo EMETERIO LABRADA en repetidas ocasiones decía "mijo regáleme \$5.000" y cuando se le daba la plata decía "esta casa se la voy a regalar a usted", le abría la puerta a la gente un día se entraron y nos robaron y él no sabía porque nos robaron y fuera de eso tiene un expediente médico, puesto que mi tío MARCO AURELIO junto a GIOVANY LABRADA se tenía en una especie de terapia o tratamiento, pero nosotros no teníamos en cuenta la sagacidad de mi tía que mientras que murió mi abuela DIOSELINA LABRADA dueña de la casa se sacó la sucesión sin informarnos y posteriormente la compra, ella dice que eso lo hizo que porque mi abuelo le decía que ella lo cuidaba y le ponía atención, sabiendo que en lo económico a ella le daban la plata del arriendo de la casa de la Nueva floresta, yo DIEGO HERNAN LABRADA hacía entrega de la plata de la motocarro de mi abuela DOLORES MACHADO para la manutención de los abuelos, mi tío MARCO AURELIO LABRADA pagaba la EPS, entonces nunca pensamos que mi tía ALBANY LABRAA nos iba a salir con esa...PREGUNTADO. SIRVASE DECIRLE AL DESPACHO PORQUE AFIRMA USTED, COMO APARECE EN ESTA DILIGENCIA QUE LA SEÑORA ALBANY LABRADA COMPRO EN UNA FORMA FICTICIA LA CASA QUE ADQUIRIO POR COMPRA HECHA MEDIANTE LA COMÑPRA DE LOS DERECHOS HERENCIALES AL SEÑOR EMETERIO LABRADA? CONTESTO. Yo afirmo que es una compra ficticia, 1. Por el monto, \$2.000.000.00, una casa que está avaluada en más de \$90.000.000.00, 2. En ningún momento he tenido constancia de papeles sobre dicha compra es decir ella no nos dijo aquí esta, aquí está la plata mi abuelo me va a vender la casa, aquí están los \$2.000.000.00 y además porque todo lo hizo a escondidas de nosotros..."

10., La circunstancia de haber permanecido oculta ante su familia la negociación celebrada entre el señor Emeterio y la señora Albany, observa el Juzgado, se evidencia en MI No. 370-148642, folio 6, pues dicha negociación celebrada por E.P No.

15

2.591 de agosto 23 de 2004, a la que nos hemos venido refiriendo, no fue registrada.

11.- Confesión de la demandada en Interrogatorio de Parte sobre la intención que siempre manifestó el señor. Emeterio Labrada de querer favorecerla y que confirma los dichos anteriores (folio 9 a 11 C. 2):

“...PREGUNTADO: MANIFIESTE AL DESPACHO LAS CONDICIONES DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE PRODUJO LA VENTA DE DERECHOS HERENCIALES QUE LE HIZO SU PADRE EL SEÑOR EMETERIO LABRADA? CONTESTO: A la muerte de mi abuelita DIOSELINA LABRADA mi papá empezó a manifestar que quería dejarme la casa y le preguntaba que porqué y me decía que yo era la única hija que había visto por su mamá y por él, sobre todo el último año en que mi abuela estaba muy enferma pues era yo quien la asistía y la llevaba a los hospitales, por este motivo mi papá quiso dejarme la casa, como no sabía qué proceso seguir el buscó un abogado que lo asesorara, yo todavía tenía muchas dudas y busqué al Dr. JAIME CASTAÑO, él nos explicó que proceso se podía seguir y porque no perjudicaríamos a nadie, pues mi papá era hijo único, cuando hicimos el proceso de compraventa el notario de la Notaría 12, preguntó porqué me iba a vender a mí si él tenía más hijos y solicitó hablar primero con mi papá para autorizar la escritura, días después mi papá vino a la oficina de él, a mí me sacaron de la oficina, ellos hablaron allá adentro y cuando terminó la reunión el notario salió me puso la mano en el hombro, me felicitó por ser buena hija y autorizó que se corriera la escritura...”

12.- No existe en testimonio de terceros, a instancia de la parte demandada, dichos con fuerza enervativa de lo probado por indicios.

Todo lo anterior en conjunto, converge en probar que la Causa Simulandi, y la voluntad real, que lo es, en forma deductiva, el regalo o donación a favor de la demandada, por parte del señor Emeterio Labrada, el acuerdo o concertación del acto ficto con el comprador, quien concurrió a la notaria a verificar lo que llamaron venta.

16

Forzoso es concluir que se genere la simulación relativa pues los contratantes tuvieron la voluntad real de celebrar una donación y no una compraventa. No encontrándose prescrita pues desde los actos otorgados en las Escrituras, año 2004 a la fecha de notificación de la demanda año 2010, pues se interrumpió por cumplimiento de art. 90 del C.P.C., no ha corrido el termino de 10 años de que trata ley 791 de 2002.

EFFECTOS DE LA SIMULACION RELATIVA

Tratándose de la simulación relativa, lo que se pretende es tener como prevalente el acto oculto sobre el ostensible, pero como quiera que tal disposición no puede hacerse pues el acto oculto de donación le faltan formalidades legales como es la falta de insinuación la consecuencia es la declaratoria de nulidad de la Escritura Pública No. 2.5901 de agosto 23 de 2004 y la que de ella se deriva 3.508 de 10 de noviembre de 2004, corridas ambas en la Notaria Doce del Circulo de Cali. Lo anterior por cuanto según E.P. 3.508 de Liquidación Notarial Sucesoral el activo fue avaluado en \$21.234.000.00 para el año 2004, suma que es superior a \$17.900.000.00 que equivalen los 50 salarios mínimos mensuales del año 2004 que lo podría dispensar de la insinuación, en efecto para el año 2004 dichos salarios mínimos mensuales equivalían a \$358.000.00.

Finalmente hay lugar a declarar que el bien inmueble ubicado en la calle 14 No. 30-75 barrio Santa Elena de Cali con MI No. 370-148642 debe regresar al haber de la señora Dioselina Labrada Álvarez sin que procedan otras restituciones mutuas pues se debe adelantar el trámite de adjudicación y distribución de los bienes relictos.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO:-REVOCAR la sentencia apelada de fecha proferida por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la parte demandada.

TERCERO: DECLARAR ABSOLUTAMENTE SIMULADA la venta de derechos herenciales celebrada entre los señores **EMETERIO LABRADA** y **ALBANY LABRADA MACHADO** por prevalecer el acto oculto de Donación, el que es absolutamente nulo por falta de insinuación

CUARTO:-DECLARAR la Nulidad Absoluta de la Escritura Publica No. 2.591 de 23 de agosto de 2004 y la Escritura Pública No. 3.508 de 10 de noviembre de 2004 de la Notaria Doce del Circulo de Cali, que se deriva de la anterior, registrada esta última en la Matrícula Inmobiliaria No. 370-148642.

Cancélese dichas escrituras y su registro.

Líbrese el oficio y el exhorto respectivo.

QUINTO. DECLARAR que el bien inmueble ubicado en la calle 14 No. 30-75 del barrio de Santa Elena de Cali, con Matrícula Inmobiliaria No. 370-128642 regresa al haber de la masa sucesoral de la señora Dioselina Labrada Álvarez.

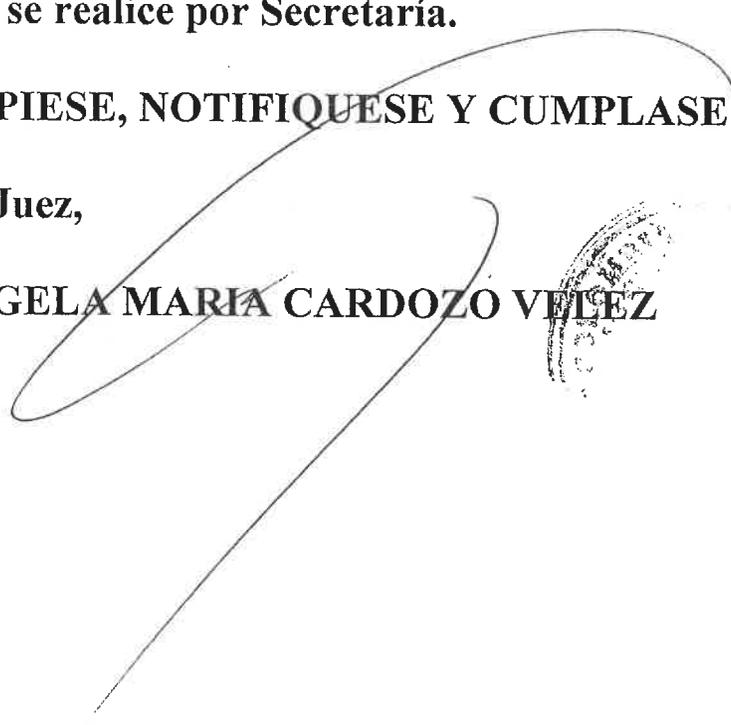
SEXTO.- NIEGANSE las demás restituciones por lo dicho en la parte motiva de este fallo.

SEPTIMO: CONDENASE en costas procesales a la parte demandada, en ambas instancias, las que se **FIJAN** en la suma de \$ 1.000.000.00 Mcte., que deben incluirse en la liquidación que se realice por Secretaría.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANGELA MARIA CARDOZO VELEZ



14

EDICTO DE LA SENTENCIA

**EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI VALLE, UBICADO EN LA AVENIDA LAS
AMERICAS No. 22 N – 22 PISO 3°**

HACE SABER

Que dentro del proceso ORDINARIO DE SIMULACION adelantado por MARCO AURELIO LABRADA MACHADO y JHOVANNY LABRADA MACHADO contra ALBANY LABRADA MACHADO, RADICACIÓN No. 76001 4003 017 2010 00304 01, se profirió sentencia de fecha FEBRERO 27 DE 2013.-

Con el fin de notificar a las partes del proceso el contenido del fallo antes referido, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Juzgado por el término de tres -3- días, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día CINCO -5- de MARZO del año dos mil trece -2013.-

FIDELINA DOMÍNGUEZ RAMOS



14

EDICTO DE LA SENTENCIA

EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE, UBICADO EN LA AVENIDA LAS AMERICAS No. 22 N – 22 PISO 3º

HACE SABER

Que dentro del proceso ORDINARIO DE SIMULACION adelantado por MARCO AURELIO LABRADA MACHADO y JHOVANNY LABRADA MACHADO contra ALBANY LABRADA MACHADO, RADICACIÓN No. 76001 4003 017 2010 00304 01, se profirió sentencia de fecha FEBRERO 27 DE 2013.-

Con el fin de notificar a las partes del proceso el contenido del fallo antes referido, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Juzgado por el término de tres -3- días, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día CINCO -5- de MARZO del año dos mil trece -2013.-

FIDELINA DOMÍNGUEZ RAMOS
SECRETARIA



SECRETARIA

Cali, 08 de Marzo del 2013.- En el día de ayer a las 6:00 P.M., venció el término de fijación del anterior edicto. Empieza correr el término de los tres días más de que trata la ejecutoria de la sentencia que se notifica.

La Secretaria,


FIDELINA DOMÍNGUEZ R.

SECRETARIA

Cali, 13 de Marzo del 2013.- El día de ayer a las 6:00 P.M., venció el término de los tres días más de la ejecutoria de la sentencia notificada mediante edicto, en contra de la cual ninguna de las partes formuló reparo alguno, habiendo quedado en firme.

La Secretaria,


FIDELINA DOMÍNGUEZ R.

SECRETARIA:

La suscrita Secretaria del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, procede a liquidar las Costas que se cobran a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, tal como se dispuso en la providencia proferida por este Despacho judicial y que antecede, dentro de este proceso ORDINARIO DE SIMULACION instaurado por los señores MARCO AURELIO LABRADA MACHADO Y JHOVANNY LABRADA MACHADO en contra de la señora ALBANY LABRADA MACHADO.

Agencias en derecho

\$ 1.000.000.00

TOTAL

\$ 1.000.000.00

Son en total \$ 1.000.000.00 Mcte.

Cali, 15 de Marzo 2013.

FIDELINA DOMÍNGUEZ R./
Secretaria.

FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO:

De conformidad con el art. 393-4 del C.P.C., se CORRE TRASLADO a las partes de la anterior liquidación de costas, por el término de TRES -3- DIAS. En consecuencia, SE FIJA en lista el día 15 de MARZO del año 2013 y su TRASLADO EMPIEZA A CORRER el día 18 del mes de MARZO.

FIDELINA DOMÍNGUEZ R.
Secretaria.

SECRETARIA

A despacho para lo pertinente.

Cali, 21 de Marzo del 2013.

La Secretaria,

FIDELINA DOMÍNGUEZ R.

17

RADICACION No. 2010- 0304--ORDINARIO
PRIMERA INSTANCIA- CON SENTENCIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veintiuno - 21- de Marzo del año dos mil trece -2013-

Al no haber sido objetada la anterior liquidación de costas realizada por el Despacho, dentro del término legalmente concedido para ello el juzgado le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANGELA MARIA CARDOZO VELEZ

JUZGADO 7 CIVIL 1ª INSTANCIA
SECRETARIA
Cali, 21 de Marzo del 2013
52
1 ABR 2013
2/18

CONSTANCIA DE FIJACION DEL EDICTO DE LA SENTENCIA.

Santiago de Cali, MARZO 5 de 2013

Se deja constancia que en la fecha siendo la hora de las 8 : 00 a.m., se fijó el EDICTO DE LA SENTENCIA en lugar visible de la Secretaría del JUZGADO por el término de tres (3) días, con el fin de notificarle a las partes del proceso el contenido de la SENTENCIA de fecha FEBRERO 27 de 2013.-

LA SECRETARIA,



FIDELINA DOMÍNGUEZ RAMOS.

SECRETARIA.- A Despacho de la señora para proveer.
Santiago de Cali, Abril 25 de 2013.-
El Secretario,

OSCAR ESTUPIÑAN.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Abril veinticinco (25) de dos mil trece (2013).

Para efectos de la Liquidación de Costas a que fue condenada la parte demandada, según Sentencia de Febrero 27 de 2013, proferida por el Juzgado Séptimo del Circuito, la cual revocó la Sentencia No. 130 de Julio 12 de 2012, dentro del Proceso Ordinario adelantado por JIOBANNY LABRADA MACHADO y MARCO AURELIO LABRADA MACHADO, contra ALBANY LABRADA MACHADO, se fija como Agencias en Derecho la suma de **\$2.100.000.-**

**CUMPLASE.
LA JUEZA,**

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ.-

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

El suscrito Secretario del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali (Valle), procede a efectuar la siguiente Liquidación de Costas:

| | |
|--------------------------------|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO (fol. 154) | \$ 2.100.000 |
| ARANCEL (fol. 45) | \$ 6.000 |
| T O T A L | \$ 2.106.000 |

Santiago de Cali, Abril 25 de 2013.-
El Secretario,

OSCAR ESTUPIÑAN.

CONSTANCIA.- Santiago de Cali Mayo 08 de 2013. En la fecha y siendo las 8:00 A.M., fijo en lista de **TRASLADO No. 039**, la anterior Liquidación de Costas por un (1) día, art.108 del C. P. Civil.-

Traslado a las partes por tres (3) días.- Artículo 393 numeral 4°. Del C. P. Civil.-

Inicia Mayo 09 - 2013 8:00 a.m.
Vence Mayo 14 - 2013 6:00 p.m.

El Secretario,

OSCAR ESTUPIÑAN

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Jueza para proveer.
Santiago de Cali, Mayo 15 de 2013.-

El Secretario,

OSCAR ESTUPIÑAN

AUTO DE TRAMITE No. 2073.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Mayo quince (15) de dos
mil trece (2013).-

APROBAR la Liquidación de Costas dentro
del proceso ORDINARIO, adelantado por JIOBANNY LABRADA
MACHADO y MARCO AURELIO LABRADA MACHADO, contra
ALBANY LABRADA MACHADO, conforme a lo dispuesto en el
artículo 393, numeral 5 del C. P. C.-

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ.

maral
2010-304

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 MAY 2013

El Secretario

Patricia Ruiz Cano
Abogada

*"LA TIERRA CONTINUARÁ SIN TU PRESENCIA,
HAS QUE TU PRESENCIA EN LA TIERRA GENERE VALOR, ACTUA LEGALMENTE".*

Señor Juez

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: Contestación Demanda
PROCESO: Verbal especial de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio
DEMANDANTE: Albany Labrada Machado
DEMANDADO: Oscar Humberto Mejía Ibañez y demás personas inciertas e indeterminadas
RADICACIÓN: 76001400302420210048200

PATRICIA RUIZ CANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.677.759 de Palmira, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 226.539 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de los señores **DIANA GRICELDA LABRADA VASQUEZ** y **DIEGO HERNAN LABRADA VASQUEZ**, conforme al poder adjunto, estando dentro del término, me permito proceder a contestar la demanda en referencia.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda y solicito se nieguen por inexistencia de presupuestos legales y elementos esenciales para el ejercicio de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO.

Parcialmente cierto, la descripción exacta del inmueble se encuentra contenida en el correspondiente certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-148642, inmueble que forma parte de la masa sucesoral de la señora **DIOSELINA LABRADA ALVAREZ**.

Patricia Ruiz Cano

Abogada

*"LA TIERRA CONTINUARÁ SIN TU PRESENCIA,
HAS QUE TU PRESENCIA EN LA TIERRA GENERE VALOR, ACTUA LEGALMENTE".*

FRENTE AL HECHO SEGUNDO

No es cierto, la señora ALBANY LABRADA MACHADO, ha intentado por diversos mecanismos apartándose de los presupuestos legales para de mala fe adquirir el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-148642, como lo denota el hecho de que en el año 2004, realizó un presunto acto de venta de derechos herenciales, el cual quedo nulitado gracias al proceso oportuno que tuvieron que impetrar los señores JIOBANY LABRADA MACHADO y MARCO AURELIO LABRADA MACHADO, igualmente herederos de la masa sucesoral de la señora DIOSELINA LABRADA ALVAREZ, dentro de la cual se encuentra el bien inmueble objeto de la prescripción que pretende la demandante; proceso ordinario de simulación con Radicado 2010-0304-001 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, que en fallo del 27 de febrero de 2013, declaró la NULIDAD ABSOLUTA SIMULADA de dicha venta de derechos herenciales, declarando NULA las escrituras que se suscribieron por la demandante en el año 2004 números 2591 y 3508 de la Notaría Doce de Cali, así volviendo el inmueble a ser parte de la masa sucesoral de la señora DIOSELINA LABRADA ALVAREZ.

FRENTE AL HECHO TERCERO

No es cierto, lo denota el hecho de que los otros dos hermanos Labrada Machado personas legitimadas como parte pasiva –señores JIOBANY LABRADA MACHADO y MARCO AURELIO LABRADA MACHADO, con vínculo consanguíneo en tercer grado de mis representados, tuvieron que adelantar proceso de SIMULACIÓN, por los actos de mala fe de la demandante, que se encuentran señalados en proceso de simulación con Radicado 2010-0304-001 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, que en fallo del 27 de febrero de 2013.

FRENTE AL HECHO CUARTO, QUINTO Y SEXTO

No son hechos, sino actuaciones procesales derivadas de los intereses de mala fe de la demandante, señalados.

RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA

Pido que se decreten, practiquen y tengan como pruebas en este proceso, a fin de controvertir los hechos de la demanda, demostrar los hechos de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, las siguientes:

Patricia Ruiz Cano

Abogada

*"LA TIERRA CONTINUARÁ SIN TU PRESENCIA,
HAS QUE TU PRESENCIA EN LA TIERRA GENERE VALOR, ACTUA LEGALMENTE".*

DOCUMENTALES.-

- Proceso ordinario de simulación con Radicado 2010-0304-001 del Juzgado Septimo Civil del Circuito de Cali, que en fallo del 27 de febrero de 2013, declaró la NULIDAD ABSOLUTA SIMULADA de dicha venta de derechos herenciales, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-148642.
- Certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 3700-148642

TESTIMONIALES-

Señor MARCO AURELIO LABRADA MACHADO – 16.725.739

Señor JIOBANY LABRADA MACHADO – C.C. 66.833.893

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Invoco en defensa de mí representada, la siguiente excepción de mérito:

CARENCIA DE DERECHO PARA PEDIR PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Fundo esta excepción en el hecho de que en las pretensiones de la demanda propuestas por la actora exponen la mala fe y ausencia de elementos esenciales y presupuestos procesales para la acción.

Por tal razón, pido se declare probada esta excepción y se establezca la responsabilidad del demandante en afectar los intereses económicos de mi representada.

MALA FE DE LA DEMANDANTE Y PENDIENTE PROCESO SUCESORAL

Fundo la presente excepción con fundamento en el proceso sucesoral pendiente, en razón de lo ordenado en proceso con Radicado 2010-0304-001 del Juzgado Septimo Civil del Circuito de Cali, que en fallo del 27 de febrero de 2013, declaró la NULIDAD ABSOLUTA SIMULADA de dicha venta de derechos herenciales, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-148642.

Patricia Ruiz Cano
Abogada

*"LA TIERRA CONTINUARÁ SIN TU PRESENCIA,
HAS QUE TU PRESENCIA EN LA TIERRA GENERE VALOR, ACTUA LEGALMENTE".*

ANEXOS

1. Indicados en acápite de pruebas
2. Poder

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes y la suscrita las recibiremos en la carrera 6ª No. 20 – 52 de ciudad de Cali (V).

Del Señor Juez.



PATRICIA RUIZ CANO

T.P. N° 226.539 del C.S de la J.

Correo. patriciaruizcano1@gmail.com

patriciaruizcano2@gmail.com